



174
20
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
U. N. A. M.**

**"LA SENTENCIA CIVIL EN EL JUZGADO
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID PARADA YESCAS

ACATLAN, NAUCALPAN DE JUAREZ EDO. DE MEX. 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

OBJETIVO GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA
EN MEXICO EN LA EPOCA:

| | |
|-------------------------|----|
| 1.- Precolonial | 8 |
| 2.- Colonial | 18 |
| 3.- Independencia | 19 |

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MEXICO

| | |
|--|----|
| 1.- Jurisdicción y conceptos fundamentales | 51 |
| 1.1 Elementos de la jurisdicción | 53 |
| 1.2 Conceptos de jurisdicción | 56 |
| 2.- La demanda e iniciación de la controversia | 66 |
| 2.1 El juicio escrito | 69 |
| 2.2 Defectos de la demanda | 73 |
| 2.3 Defectos de la demanda subsanables | 74 |
| 2.4 Defectos de la demanda insubsanables | 76 |
| 2.5 Presentación de la demanda | 77 |
| 2.6 Efectos de la presentación de la demanda | 79 |
| 2.7 Admisión de la demanda y sus efectos | 81 |
| 2.8 Medidas que puede ordenar el juez al tiempo de admitir la demanda | 82 |
| 2.9 Ampliación de la demanda y desistimiento | 82 |
| 3.- El Emplazamiento | 84 |
| 3.1 Forma de emplazamiento y notificaciones | 86 |
| 3.2 La citación | 88 |

| | | |
|------|--|-----|
| 3.3 | Contestación de la demanda | 91 |
| 3.4 | Confesión de la demanda | 95 |
| 4.- | Las excepciones con sus conceptos fundamentales . | 96 |
| 4.1 | Distintos tipos de excepciones | 99 |
| 4.2 | Excepciones dilatorias | 100 |
| 4.3 | Excepciones perentorias | 101 |
| 4.4 | Excepciones mixtas | 103 |
| 4.5 | Clasificación de las excepciones | 105 |
| 4.6 | Las excepciones dilatorias en particular | 106 |
| 4.7 | La reconvencción | 117 |
| 4.8 | Contumancia o rebeldía | 122 |
| 4.9 | Declaración en rebeldía y sus efectos | 124 |
| 5.- | Las pruebas en el proceso civil | 125 |
| 5.1 | La carga de la prueba | 131 |
| 5.2 | La inversión de la carga de la prueba | 133 |
| 5.3 | Para mejor proveer | 134 |
| 5.4 | El objeto de la prueba | 135 |
| 5.5 | Diversos supuestos de las pruebas del derecho. | 138 |
| 5.6 | Términos probatorios | 139 |
| 5.7 | Terminos probatorios en el juicio verbal | 141 |
| a).- | Ofrecimiento de pruebas | 142 |
| b).- | Admisión de las pruebas | 145 |
| c).- | Preparación y desahogo de las pruebas | 146 |
| c.1 | Prueba confesional | 148 |
| c.2 | Prueba documental | 156 |
| c.3 | Prueba pericial | 162 |
| c.4 | Prueba testimonial | 165 |
| c.5 | Prueba reconocimiento o inspección judi- cial | 168 |
| c.6 | Prueba de la fama pública. | 170 |
| c.7 | De la prueba presuncional | 171 |
| 6.- | Alegatos de las partes | 173 |
| 7.- | Citación para Sentencia | 176 |

CAPITULO III

LA SENTENCIA CIVIL EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO

| | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | La sentencia | 180 |
| 2.- | Clasificación de la sentencia | 183 |
| 3.- | Forma de la sentencia | 187 |
| 4.- | Contenido de la sentencia | 190 |
| 4.1 | Jurisprudencia | 195 |
| 5.- | La ejecución de la sentencia civil por el juzgado municipal del Estado de México | 196 |
| 5.1 | Vía de apremio a instancia de parte | 204 |

CAPITULO IV

LOS RECURSOS ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

| | |
|---|-----|
| 1.- Los recursos | 208 |
| 2.- Los recursos en particular | 209 |
| 2.1 La revocación | 209 |
| 2.2 La apelación | 210 |
| 2.3 Denegada apelación (derogado) | 218 |
| 2.4 De la queja | 219 |
| 3.- La nulidad | 221 |

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO CON EL JUZGADO MIXTO DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----|
| 1.- Competencia | 226 |
| 1.1 Requisitos para ser juez de paz y juez municipal | 231 |
| 2.- Procedimientos | 233 |
| 2.1 Emplazamiento y citación | 233 |
| 3.- Del juicio | 236 |
| CONCLUSIONES | 242 |
| BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA | 245 |
| BIBLIOGRAFIA | 246 |
| APENDICE | |

INTRODUCCION

La realización del presente trabajo obedece a la sentencia Civil dictada en los Juzgados Municipales del Estado de México, con sus consideraciones jurídicas de carácter práctico y doctrinario, abarcando la historia de México en sus diferentes períodos evolutivos.

La evolución de la impartición de Justicia en México, desde la época prehispánica, encontrando estos datos en varias obras escritas en esa época; donde nos hacen referencia a la impartición de justicia en México, es realizada por jueces designados por el monarca del reino Azteca. Los jueces desempeñaban sus labores impartiendo la justicia en lugares públicos y previamente establecidos, donde el pueblo azteca acudía a esos lugares; normalmente los jueces se encontraban en las plazas públicas, en los mercados, donde se suscitaban los conflictos, ahí al lado del juez, existía una persona que se dedicaba a dibujar los asuntos que se le exponían al juzgador, los juicios eran en una forma oral y sumarísimos, donde en una sola audiencia se dictaba la sentencia correspondiente y se cumplía.

Los jueces se encontraban impedidos de realizar ciertos actos, como era de tomar bebidas embriagantes, que en aquella época era el aguamiel y, si lo hacían una vez eran amonestados e inclusive si su conducta seguía siendo la misma podía perder el cargo de Juez, estos jueces no asistían a fiestas, ni tenían amistad con cualquier persona, ni desempeñaban otro trabajo, ya que al impartir la justicia era desde el amanecer hasta que anochecía. El estado les proporcionaba casa, ropa y alimentos de acuerdo a su rango social, también les proporcionó una porción de tierra, que son los llamados calpullí, que fueron sembrados por personas que el mismo estado proporcionaba, en esta forma, se trataba de evitar el soborno por alguna de las partes en litigio.

Los lugares donde se pronunciaban las sentencias eran llamados Tlazontecoya y la audiencia recibe el nombre de Tlazontecoya, y por último las sentencias dictadas por el juez recibían el nombre de Tlazontelistle.

En la época colonial los primeros en dictar justicia eran los conquistadores que en un principio se dedicaron a gobernar y a dictaminar la administración de justicia.

Después la administración de justicia pasó a manos de los virreyes, que ejercían jurisdicción en todos los asuntos civiles y criminales, con grandes facultades para hacer cumplir sus sentencias; en un principio sus facultades casi fueron ilimitadas, para ello se creó la cancillería, que se componía

de un regente y de diez oidores que formaban dos salas para los negocios civiles y otra con cinco alcaldes de corte para la sala criminal. Los oidores formaban el acuerdo ordinario, al que eran llamados en asuntos de mucha gravedad, también había tres fiscales de lo civil y de lo criminal y de real hacienda, dividiéndose la impartición de justicia por provincias, las más importantes de Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Coahuila, Guatemala y Nueva Galicia.

En estas cancellerías se dispuso que el juez que dictare sus sentencias, él mismo las cumpliera aunque fuese la pena capital, administrando justicia con toda la libertad conveniente, más los abusos que se cometieron en ésta época fueron grandísimos, por eso en la audiencia de México se prohibió la ejecución de las sentencias de mutilación y muerte, sin antes dar cuenta los jueces a la audiencia de su distrito, esto dió lugar al vandalismo en los caminos, muchos más robos; al pasar el tiempo, por cédula dictada en el año de 1631, se dictó que se creara la provincia y la cuadrilla para ejecutar la justicia, exceptuando a los indios, solamente deberían de realizar la averiguación sumaria y remitir a los reos a las cárceles públicas para que los juzguen jueces ordinarios.

En el año de 1719, nuevamente se le autorizó a los jueces que ejecutaran sus sentencias, aunque se dictaren con las más amplias facultades, pero el año de 1765, se modificó ésta forma de impartir la justicia por los jueces, estableciendo que el

juez debería de tener dos asesores, oyendo al defensor nombrado para los reos y acordasen en forma verbal las sentencias.

En la Independencia de México no encontramos que las leyes españolas se aplicaran en un principio, pero al transcurrir el tiempo, éste rompió con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas francesas, surgiendo el primer Código Civil, las disposiciones dictadas por el Presidente de la República, el Licenciado Don Benito Juárez, en las leyes de Reforma y la creación del Registro Civil, en aquella época, se presentó la invasión francesa, por lo que, el Emperador Maximiliano, dictó un código denominado Código de las Leyes, donde hace una ley orgánica para los tribunales del Imperio, sin llegarse a aplicar ya que en aquel entonces ya existía una organización de los tribunales de la República Mexicana, por lo que en el año de 1872, surge el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, donde se encuentran consagrados la forma de los procedimientos civiles y en el título VII, en el capítulo I, las reglas generales para la sentencia civil, sin cambiar estos conceptos inclusive estar enunciados en en Código Procesal Civil de 1884, cambiando algunos términos se analizará más adelante en el capítulo primero.

El proceso civil ante el Juzgado Municipal del Estado de México, se efectúa en forma escrita u oral, a elección del autor.

Al presentar la demanda, el juzgado la admite o puede pedir al promovente que la aclare o corrija, hecho esto se mandará emplazar, citar o emplazará con efectos de citación que es en los juicios verbales.

Contestada la demanda, el demandado puede tomar diferentes actitudes ante la presentación del autor; como uno de ellos es el allanamiento, controversia en el derecho solamente, negando los hechos, oponerse a la pretensión e inclusive reconvenir éste actor por prestaciones que este le adeuda o cree que tiene derecho y solamente puede reconvenir el demandado en ese acto al contestar la demanda.

También se menciona la diferencia entre el juicio escrito y verbal que se lleva a cabo ante estos juzgados, la forma de presentar las pruebas y su desahogo de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, teniendo el valor probatorio que estipula el código procesal de la materia, en su capitulado especial.

La presentación de las conclusiones es donde las partes tratarán de que queden firmes sus actividades expositivas de cada una de ellas, citando los puntos donde ellos crean que ha quedado su razón.

Al dictar la sentencia, el juzgador dará la razón a la parte que a su criterio tenga la razón.

Las partes al oír sentencia definitiva dictada por el juzgador si alguna de ellas no está de acuerdo con ella, porque

1.- PRECOLONIAL

En la época precolonial y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende la República Mexicana, no había derecho escrito, por esto los principales pueblos prehispánicos, la autoridad máxima era el Rey o Emperador, nombre que se ha estilado describir a los jueces máximos de los pueblos en esa época. El derecho público que regula el conjunto de normas que organiza a un estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades del estado y a los gobernadores, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la forma de impartir la justicia.

En estos pueblos donde tan infinitas gentes cada día y cada hora concurrían a tan grandes Ciudades, y tantas otras que se encontraban en su circuito, siendo grandes reinos, las autoridades debían de tener prudencia y sabiduría para establecer leyes, constituir jueces y mandar ejecutar justicia.

Cada pueblo tenía sus propias leyes y costumbres, en unas partes poco más y en otras poco menos, había jueces en aquellos

reinos y leyes para las cuales se conservaban aquellas repúblicas en el estado político y temporal, castigando los delincuentes, dirimiendo y determinando las contiendas y pleitos, dando a cada uno lo que era suyo y así conservándolas en toda paz y conformidad.

De los jueces, el supremo después del Rey, en el señorío mexicano, era el presidente o juez mayor, cuyo nombre, por el oficio era CIHUACOATL. Este puesto ninguno lo podría proveer sino el Rey de México, cualquiera que este oficio para sí usurpara o lo concediera a otro, había de morir por ello, y sus padres o deudores eran desnaturalados del pueblo donde residieran hasta la cuarta generación, también todos sus bienes deberían de ser confiscados y puestos a manos de la república. Este juez no era para todas las Ciudades, sino para las Ciudades y poblaciones grandes, las cuales tenían mucha comarca. Tenían la obligación y oficio de proveer en las cosas de la gobernación y en la hacienda del rey, o ya de las causas que se devolvían a el por apelación y éstas eran sólo criminales, porque de las civiles no se apelaban de la justicia mayor.

"Había otro juez después del presidente superior, que era justicia mayor; el nombre de aquel oficio TACATECOTL, el en su oficio era conocer de todas las causas civiles y criminales. Tenía por asesores y acompañantes a otros dos, uno de los cuales se llamaba ACOAHUNOTL, el cual era el alguacil mayor, y el otro TLAYOTLAC, que quiere decir regidor, estos tenían sus

tenientes que juntamente con ellos oían y librarán las causas, pero con la pronunciación de sentencia sólo el TECATECOTL, que la justicia mayor se nombraba, esta se apelaba para el CIHUACOA TL, (que anteriormente se nombró como el presidente), en las causas criminales oían ordinariamente a la mañana y a la tarde, había casas de audiencia para ellos dedicadas; tenían sus porteros, oían con gran atención y gravedad. La audiencia tenía por nombre TLAZONTECOYA: la sentencia TLACONTELISTLE y así podemos decir que TLAZONTECOYA significa el lugar donde se pronunciaba la sentencia".(1)

Tenían cárceles aspérrimas, señaladamente donde metían los criminales y los presos de guerra. Estaban en una casa oscura y de muy poca claridad y en ella hacían una jaula y a la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomas, cerrada por afuera con tablas y con piedras y a un lado guardias. Y como las cárceles eran crueles, los presos que en poco tiempo se paraban flacos y amarillos, y la comida era muy poca, por eso desde el principio comenzaban a padecer la muerte que después le daban, nombraban estas cárceles por dos nombres, según la especie de las prisiones, una era TLELPILOIDA, y el otro QUAHUACALCO, Fray Bartolomé de las Casas no especifica la diferencia de cada cárcel.

(1) De las Casas, Fray Bartolomé. "APOLOGENETICA HISTORIA SUMARIA", Tomo II, Edit. Porrúa, 5ª Edic., México, D.F., 1960 pp. 382 y 383.

El Licenciado Ignacio Burgoa nos dice al respecto, "que si bien es cierto que algunos pueblos existían consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al Juez Supremo en las cuestiones, trascendentales para la vida pública; pero también es verdad, que éste no estaba constraído u obligado a acatar las opiniones en que dicha función consultiva emanada por el consejo de ancianos".(2)

Principalmente en los pueblos aztecas a las personas que impartían la justicia, el Estado o el Rey, les proporcionaba la tierra suficiente para cultivar y tener el alimento necesario para él y su familia, y de esta manera no fueran sobornados en sus sentencias civiles o penales, según fuera el caso.

"Los cronistas e historiadores de la conquista en sus escritos y relatos, nos dan noticia de la existencia de los tribunales, nos hablan del rigor de los jueces, en sus decisiones y también en la forma de vida que ellos mismos tenían, dada la conducta rigurosa e intachable que se imponía. (3).

Bernal Díaz del Castillo "describe el mercado de la Ciudad de Tlatelolco, donde los jueces que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía, y estaban puestos para administrar una justicia rápida y expedita

(2) Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", Edit. Porrúa, S.A., 8ª edición, México, 1971, pág. 87

(3) Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. Textos Universitarios, 2ª edición, México, 1960, pág. 36

en el mismo momento, en el que se les presentara una demanda o en el lugar donde se necesitare la impartición de la justicia". (4)

Estas personas que eran los jueces se establecían en un sitio especial acompañados de su corte o acompañantes, donde solucionaban las controversias surgidas entre los comerciantes dictando una sentencia de acuerdo a su criterio, tratando de dar la razón a quien la tenía.

Esequiel Obregón Toribio, "Nos habla de la existencia entre los Aztecas de una genuina aunque primitiva Organización Judicial. La máxima autoridad era el rey, quien sin embargo, tenía al lado en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el CIHUACOATL, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había tribunales como el Tlacatécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñada como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían la obligación de asistir a los tribunales y éstos, debían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. Los diversos cronistas e historiadores de la conquista, en sus escritos y relaciones nos dan noticia de la existencia de los tribunales, de las características de su funcionamiento y del rigor de los jueces, no solamente con aque-

(4) Díaz del Castillo, Bernal. "HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1946, pp. 158 y 159.

llos sujetos a sus decisiones, sino del rigor para ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de conducta rigurosa e intachable que se imponían. (5).

Un punto muy importante en la organización Judicial del pueblo azteca era la manera de elegir a los jueces.

"Los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de la sentencia, los litigios y pleitos que habían en la gente popular, y para esto elegían jueces que eran personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra, y experimentadas en los trabajos de las conquistas; además, eran personas de buenas costumbres, que fueron criadas en los CALMECAC, eran muy prudentes y sábios y también criados en palacios. A estos tales escogía el Rey para que fuesen jueces en la república. Tenían mucho cuidado que los que se elegían para jueces no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados; teniendo la responsabilidad de hacer justicia en todo lo que a sus manos viniese. También les señalaba el Rey o señor, las salas donde habían de ejercitar sus oficios señalándoles las salas que era debajo del señor que llamaban TLACXITLAN: en ésta oían y juzgaban las causas de los nobles". (6).

(5) Esquivel Obregón, Toribio, "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO", Editorial Polis, 5ª edición, Tomo I, México, pág. 391.

(6) De Sahagún, Fray Bernardino (Franciscano), "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA", Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, - 1956, págs. 470 y 471.

Además, existía otra sala que le llamaban TECCALLI, allí oían y juzgaban las causas populares, tomándolas primeramente por sus pinturas, y averiguando el asunto llevándolo a los de la sala más alta, que se llamaban TLACXITLAN, para que ahí se sentenciara por los mayores cónsules; y los casos que eran muy difíciles y graves los llevaban al Rey o señor, para que los resolviera juntamente con trece principales, muy calificados, que con él andaban y residían.

Asegura don Francisco Pimentel, sobre lo antes expuesto, que "el poder del monarca entre los antiguos mexicanos, no era absoluto, sino que estaban limitado, por lo que dicho autor denomina el poder judicial, a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, esto es, inapelable hasta ante el mismo Rey. En el sentido de que el poder del Rey o señor entre los aztecas TECUHTLI, estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado TLATOCAN, quien tiene como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su Rey, con la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho órgano consultivo, funciones Judiciales, es decir, una especie de órgano que defendía los derechos del pueblo" (7).

(7) Pimentel, Francisco, "OBRAS COMPLETAS", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición. México, 1957, pág. 19.

Los mayores jueces, que se llamaban TECUTLATOQUE, examinaban con gran diligencia las causas que iban a sus manos. Y cuando querían que en esta audiencia, que era la mayor, sentenciaran a algunos a muerte, luego los entregaban a los ejecutores de lo justicia, los cuales, según la sentencia, o los ahogaban, o daban garrote, o los apedreaban o los despedazaban.

En los principales pueblos, habían dos jueces, personas muy escogidas tenidas por estables y hábiles más que otra cosa, para aquel puesto, el salario y sus propiedades que a éstos jueces se les daba era que el rey les tenía señaladas las tierras competentes, donde sembraban o hacían sembrar, donde el producto era para los jueces y así poderse mantener su sustento. Al morir algún juez de aquellos, es decir de los principales pueblos, no se traspasaba la tierra a sus hijos o deudos, sino al juez que sucedía en aquel oficio, éstos jueces desde el amanecer se instalaban en lugares públicos designados para que se llevaran las audiencias, donde toda la gente presentaba sus quejas o con sus causas, siendo las audiencias públicas, administrándose la justicia, existiendo el derecho de apelar en las sentencias dictadas por los jueces, existiendo dos jueces que presidían sobre todo y aquéllos, su sentencia era de acuerdo al criterio que el Rey pareciere, es decir, estaba de acuerdo el Rey a la sentencia que dictaban los jueces de la segunda instancia.

Cada diez o doce días el Rey tenía acuerdo con todos los

jueces sobre los casos difíciles y de mucha importancia concernientes al bien del reino y de toda la república.

"En cada sala estaba con los jueces un escribano, que pintaba las personas que trataban el pleito, las causas, demandas y testigos, además dibujaban lo que concluía y la sentencia se pasaba a ejecutar si es que no apelaban una de las partes.

El rey y los jueces no daban lugar a que hubiese dilación ni más juicios de los que estaban ordenados, y a los pleitos más largos y de mucha importancia, se concluían en la consulta de los ochenta días que llamaban NAPPNALIATULLI.

Tenían aquellos jueces dos ministros (son dos jueces por cada ciudad de las más importantes), que eran como alguaciles mayores, el oficio de los cuales era prender o aprender a personas que el señor o los jueces los mandaban que se les llevare a la presencia de los jueces.

Había una persona que servía de emplazador, haciéndoles saber a los demandados que se ha entablado un juicio en su contra, también estas personas servían de mensajeros, que en el momento en que se les mandaba a emplazar al lugar que le ordenaba"(8).

(8) De las Casas, Fray Bartolomé. Op. cit., pág. 385.

En las otras provincias de menor importancia y los pueblos pequeños, se encontraban jueces ordinarios (de menor rango), los cuales tenían limitada su autoridad para dictar sentencia en ese pleito, en otras palabras es un juez de menor cuantía y de limitada competencia, estos jueces conocían del negocio, pero los cuales guardaban y examinaban los pleitos y causas arduas, las cuales guardaban para los jueces de mayor rango o competencia. Existía un término de cuatro en cuatro meses del calendario azteca, que era de ochenta en ochenta días.

En este término venían sin faltas los jueces de las Ciudades y cabeza del reino, y en el local donde se llevan las audiencias de los jueces ordinarios, se establecían, todos delante del rey, que solo precidía y se hacía consulta general, donde se determinaba y sentenciaban todos los negocios y pleitos arduos y también se sentenciaba a los criminales, llamandose este congreso, es decir congregación, NAPPNALLATULLI, que quiere decir la platica y consulta de ochenta y ochenta días, teniendo una duración de diez a doce días, se discutía también y se proveía sobre las cosas universales de las repúblicas y tocantes a todo el reino, a manera de las cortes que se acostumbraban en España, y en otras partes, y todo esto se hacía muy ordenadamente y sin alguna falta en la Ciudad donde se efectuaba la congregación.

2.- EPOCA COLONIAL

Los primeros gobernadores fueron los mismos conquistadores, ya por ser condición de sus capitulaciones, ya por elección de los soldados, confirmado después por el rey, como Cortéz en Nueva España. Tratandose después la autoridad gubernativa a los mismos cuerpos que se nombraron para administrar la justicia.

En la Administración de Justicia, los virreyes que antiguamente habían ejercido jurisdicción, especialmente en los pleitos de los indios, y que presidían la audiencia con voto no tenían facultades algunas, pues la presidencia de ésta había quedado reducida a un mero título, especialmente desde que se crearon los regentes, que eran en realidad los que presidían aquel cuerpo.

"Estaban además, sujetos a residencia, que era el juicio que contra ellos se abría luego que concluían sus gobiernos y al que eran convocados por el juez que para ellas se nombraban, todos los que tenían que reclamar algún agravio o injusticia, de cuya sentencia solo había apelación al Consejo de las

Indias, pero aunque todas estas restricciones tuviesen por objeto limitar al ámbito de las leyes, una autoridad que frisaba con la real, la distancia y la extensión misma de esta autoridad, hacían frecuentemente ilusorias estas precauciones. La corte contribuía a los abusos dispensando a veces del juicio de residencia, y estas disposiciones que eran las dispensas no siempre recaían en los menos exentos de responsabilidad, cuando por el contrario eran tratados severamente los más justificados.

El tiempo que los virreyes debían permanecer en el mando fue al principio arbitrario y los dos primeros que hubo en Nueva España, duraron muchos años, después un periodo muy corto, que se solía duplicar en favor de algunos que se distinguían por sus servicios, o a quien el rey dispensaba esta gracia; y por último, se aumentó a cinco años que era lo establecido en la época". (9).

Las audiencias en América variaban en su forma y número de ministros, según la importancia de los países en que residían.

La de México era Chancillería (cancillería); que se componía de un regente y diez oidores que formaban dos salas para

(9) Burgoa, Ignacio, Op. cit., pág. 89.

los negocios civiles y otra con cinco alcaldes de corte para los criminales. Solo los oidores formaban el acuerdo ordinario, al que eran llamados en casos de mucha gravedad los alcaldes de corte, y estos tenían al mismo tiempo a su cargo cinco de los ocho cuarteles mayores en que estaba dividida la ciudad; además había tres fiscales de lo civil, de lo criminal y de real hacienda. El distrito de esta audiencia lo formaban las provincias llamadas propiamente Nueva España con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas las del Oriente en el mar del Norte, y en el Sur desde donde comenzaban los términos de la audiencia de Guatemala hasta donde comenzaban los de la Nueva Galicia, ésta que residida en Guadalajara, era una a la de cuatro oidores y el regente con un fiscal, que despachaban asuntos tanto lo civil como lo criminal, y su jurisdicción se extendía a las provincias de Guadalajara o Jalisco, Zacatecas, Durango y todas las internas de Occidente con inclusión de Coahuila y Texas. Su presidente era al mismo tiempo comandante militar e intendente de las provincias de Guadalajara, también era regente de la audiencia en México, siempre estuvieron las provincias de la Nueva España, comprendiendo en esta las dependientes de la audiencia de Guadalajara, sujeta a verse plegadas de bandoleros en los caminos, y continuamente molestadas las poblaciones por ladrones, que atacaban las casas y despojaban de noche a los transeuntes, aún en las calles más públicas de las ciudades principales. Contribuye mucho a este mal, la corta población diseminada en tan vasta extensión de terrenos,

los que hacen queden grandes espacios y despoblados, ofreciendo las sierras y asperezas que en varias direcciones cuenta en el país, por esto y con el fin de castigar estos criminales y suplir así la falta de Tribunales pues las dos audiencias de México y Guadalajara, no podían bastarse para substanciar el gran número de causas que había que formar, se dispuso que todos los jueces de cualquier clase que fuesen pudieren imponer a los delincuentes todo género de castigos y ejecutar sus sentencias, aunque fuese de la pena capital, administrando justicia con toda la libertad conveniente; más los abusos que se cometieron, hicieron que por auto acordaron en la audiencia de México del año de 1601. "Se prohibía la ejecución de las sentencias de mutilación y muerte, sin dar cuenta primero los jueces a las audiencias de su distrito y con acuerdo a estas. Esto dió lugar a que los robos en poblados y despoblados se multiplicaran, tanto que se creyó indispensable para perseguir y castigar a los ladrones, establecieron contra ellos una jurisdicción especial; y por ello se dispuso por cédula de Felipe IV de 27 de mayo de 1631, que hubiese provincias y cuadrillas para ejecutar la justicia, exceptuando a los indios con respecto a los cuales debía limitarse a hacer la averiguación sumaria, remitiendo los reos a la cárcel pública, para que fuesen juzgados por jueces ordinarios"(10)

(10) Alaman, Lucas. "HISTORIA DE MEXICO". Tomo I, Editorial Jus, S.A., 3ª - edición, Colección México Histórico, México, pág. 33

"Y no bastando este remedio, por otra cédula del mismo monarca del 25 de agosto de 1664, se mandó que todos los jueces y justicias quedasen facultados para hacer ejecutar sus sentencias, aunque fuesen de muerte.⁽¹¹⁾ No obstante estas medidas el mal fue creciendo, multiplicándose los delitos de todas clases tanto de lo civil como de lo criminal, por eso se utilizaron métodos más rigurosos, por fines del siglo XVII, se castigaba, cualquier delito por leve que sea con pena de muerte, especialmente los hurtos.

Nos dice Lucas Alemán, para que "los magistrados fuesen eternamente independientes y se consagraran a la administración de justicia sin relación de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, le estaba severamente prohibido tener ninguna especie de tratos y garantías, hacer visitas, asistir a fiestas, bautismos, dejarse acompañar por negociantes, recibir dádivas; asistir a partidas de diversiones y a juegos, y esto era extensivo a su esposa y a sus hijos; para casarse necesitaban licencia del rey, so pena de pérdida del empleo, y al concedérsele se trasladaba por lo general a otra audiencia, el número de oidores era según las audiencias y de estas no sólo en las capitales del virreynato, sino en otros lugares según lo requería la administración de justicia, a manera que la audiencia en manera de consejo ejercía su auto-

(11) Alemá, Lucas. Op. cit., Pág 34

toridad sobre los pueblos, hasta el grado de que estos cuerpos de justicia eran respetables, no solo por la importancia de sus facultades, ya como consejo de los virreyes con el nombre de acuerdo, ya como tribunal supremo, del que no había apelación sino en casos determinados (los cuales no especifica el autor)".(12).

Nuevamente en la impartición de justicia en el año de 1719 se les amplió las facultades a los jueces, eximiéndolos de dar cuenta con sus sentencias a la sala del crimen y declarando ésta inapelables; cuya providencia dictada con acuerdo de la audiencia, donde vino el nombre de la "ACORDADA" fue aprobada por la corte del día 22 da mayo de 1722, dió origen al juzgado privativo de este nombre, habiéndose agregado por real cédula de 26 de noviembre de 1747, al empleo de alcalde provincial y juez o capitán de la Acordada de las gobernaciones de Nueva España, Nueva Galicia y Durán, habiéndose sucitado la sala del crimen repetidamente oposición al uso de tan extensas facultades, éstas sufrieron diversas alteraciones, sujetando nuevamente a revisión de las sentencias del capitán de la Acordada, por eso.

(12) Aleman, Lucas. "HISTORIA DE MEXICO", Tomo I, Editorial Jus, S.A., 3ª edición, Colección México Heróico. Cita a la recopilación de Indias, en el libro 2 Tit. 16, que trata de presidentes y oidores, audiencias y cancellerías (Chancillerías), México, 1942, pág. 37.

La forma de los juicios se modificaron por real cédula del 21 de diciembre de 1765, quedando establecido que el juez con dos asesores, oyendo al defensor nombrado para los reos acordasen verbalmente las sentencias, quedando firmadas por todos y procediéndose a ejecutarlas sin otro trámite ni apelación. Por otra real cédula se dispuso, que ésta siendo penas capitales o que irrogase infamia, no se ejecutase si no fuese confirmadas por el virrey con dictamen de una justa compuesta de un alcalde de corte, del asesor del virreinato y de un abogado de la confianza del virrey. El capitán de la acordada ejercía su autoridad por medio de cerca de dos mil y quinientos dependientes, con el nombre de tenientes o comisarios, distribuidos tanto en las poblaciones como en los campos, los cuales servían gratuitamente por el honor y consideración que disfrutaban, y formaban un cuerpo de policía muy activo y vigilante. Este tribunal podía considerarse como el complemento de la administración de justicia en lo criminal, entendiendo en ella igualmente la sala criminal según que ésta o aquél aprendían a los reos y empezaban a conocer del delito, pero el modo expedito de proceder de la Acordada, hizo que fuese grande el número de criminales que juzgó existió, considerándosele el verdadero apoyo a las propiedades.

Habiendo en lo civil otras jurisdicciones privilegiadas en favor del fisco como la de los intendentes, y la tenían también los jefes o directores de varios ramos de rentas, los alcaldes mayores o subdelegados nombrados por el gobernador de su

estado, administraban justicia en primera instancia en los pueblos de la comprensión de este tribunal.

Y en segunda instancia el juez, privativo, que era siempre un oidor, pero sus sentencias en caso de pena capital u otro de las mayores, necesitaban ser confirmados por la sala del crimen.

Había además los juzgados de los alcaldes ordinarios, y los privativos de las municipalidades.

MEXICO INDEPENDIENTE

En el México independiente se siguió aplicando la legislación Española, pero al transcurrir el tiempo, se rompió con la tradición jurídica colonial, los legisladores influenciados con las doctrinas francesas, había roto la continuidad jurídica tradicional de régimen colonial, principalmente cuando sale el Código Civil, para el Distrito Federal y territorios federales, también encontramos disposiciones civiles, dictados por el Presidente don Benito Juárez, que son las Leyes de Reforma y la creación del Registro Civil.

En esta época México se encontraba en guerra, existiendo dos gobiernos, uno del Presidente de México Lic. Benito Juárez y el otro de Maximiliano, a continuación nos ocuparemos de las leyes y decretos que dictó el segundo, en el boletín de las leyes, sin llevarse a cabo por la situación política y económica que vivía el país.

En el mes de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, Maximiliano, Emperador de México, dictó en el boletín de las leyes el decreto, la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio.

T I T U L O I

DE LA JERARQUIA, CARACTER Y DENOMINACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Artículo 1º Para la administración de justicia en el Imperio Mexicano, habrá los Jueces y Tribunales que a continuación se expresan:

1º Jueces Municipales.

2º Tribunales Correccionales.

3º Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia

4º Tribunales Superiores.

5º Tribunal Supremo.

T I T U L O II

DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 4º En cada una de las cabeceras de Distrito y en las demás poblaciones de las Municipalidades que designe el Prefecto Político del Departamento, habrá uno o más Jueces Municipales. El mismo prefecto fijará el número de estos Jueces, atendiendo el censo y demás circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar el cargo.

Artículo 11. Los Jueces Municipales conocerán en su demarcación:

1º En juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.

2º De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos, o prisión que no exceda de quince días. De la sentencia de los Jueces Municipales podrá haber recurso de nulidad, en el único caso de que se interponga por falta de jurisdicción en el Juez.

Artículo 12. Conocerán asimismo, en juicio verbal y sin intervención de abogados, en los negocios civiles cuyo interés exceda de cincuenta pesos pero no más o cien pesos; pero el fallo que en estos casos pronuncien, podrá ser revisado por el Juez de instrucción o de primera instancia del Distrito, si lo pidiere una de las partes en el acto de la notificación.

Artículo 15. Los Jueces Municipales pronunciarán sus fallos a verdad sabida y buena fé guardada, siguiendo los principios de la equidad natural. Siempre deberán actuar con escribano o dos testigos de asistencia.

T I T U L O I I I

DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 16. La justicia se administrará en primera instancia por tribunales colegiados, estableciéndose desde luego en los departamentos y poblaciones de que sea fácil su instalación.

Artículo 20. En los departamentos en que no pudieren establecerse desde luego tribunales colegiados de primera instancia, habrá jueces unitarios, estableciéndose uno en cada Distrito que tenga de población diez mil o más habitantes.

Respecto a la competencia y los juicios que conocen estos juzgados nos hablan los artículos siguientes:

Artículo 21. En los Distritos en que haya dos Jueces de primera instancia, uno se encargará exclusivamente del ramo criminal, y el otro del de lo civil.

Artículo 22. Los Jueces de primera instancia, conocerán en sus respectivos distritos:

1º De los negocios judiciales, civiles y criminales, que por la ley no estén encomendados al conocimiento de otro Juzgado o tribunal.

2º De la competencia que se suscite entre los Jueces

Municipales de su distrito.

3º De las causas de responsabilidad de los jueces municipales de su distrito.

4º De la revisión de las sentencias de los Jueces Municipales, cuando el interés del negocio exceda de cincuenta pesos.

5º De la nulidad, por falta de jurisdicción, de las sentencias pronunciadas por los Jueces Municipales de su distrito.

Artículo 23. Los Jueces de primera instancia conocerán en juicios verbales y sin apelación.

1º De la nulidad de las sentencias de los Jueces Municipales y de las competencias entre Jueces de esta clase.

2º De las demandas civiles cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

En los artículos que a continuación se transcriben nos hablan de los alegatos y el término para presentarlos ante el Tribunal.

Artículo 45. Concluida la instrucción en los negocios civiles y recibidos los autos por el Tribunal de primera instancia señalarán por el término de doce días para que las partes ocurran a la Secretaría, a imponerse de dichos autos y preparar sus alegatos. De este término será la primera mitad exclusivamente para el actor y la otra mitad exclusivamente para

el demandado.

Artículo 46. Pasado el término prescrito en el artículo anterior, el Tribunal señalará día para la vista, en ella se hará relación del negocio por el Secretario y los abogados de las partes verbalmente por su orden si no concurren.

T I T U L O I V

TRIBUNALES CORRECCIONALES

Artículo 61. En la capital del imperio habrá un tribunal correccional compuesto de dos Salas, con tres Jueces cada una.

El tribunal correccional tendrá competencia de negocios verbales de los asuntos criminales, como lo establece el artículo 62.-

Artículo 62. El tribunal correccional conocerá en la capital de los negocios criminales, de que conocen en juicio verbal los jueces municipales y de primera instancia.

ARTICULO 63. El procedimiento del tribunal correccional será siempre verbal.

El Título V nos habla de los tribunales superiores, en los artículos siguientes que dicen a la letra:

T I T U L O V

Artículo 67. Los tribunales superiores se compondrán de una o más salas, y cada sala de cinco magistrados. Entre ellos

nombrarán al emperador, un presidente y los vicepresidentes que fueren necesarios.

En la competencia de los tribunales superiores nos hacen referencia los Artículos que se transcriben:

Artículo 71. Los tribunales superiores conocerán:

1o. De los negocios civiles y criminales de que conocen en primera instancia los tribunales y jueces de primera instancia de su territorio.

2o. De los negocios que por declaración de unidad les remita el tribunal supremo.

3o. De los recursos de nulidad por falta de jurisdicción, que se interpone de las sentencias de los jueces y tribunales colegiados de primera instancia, pronunciados en juicios verbales, en negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

4o. De las competencias de jurisdicción suscitadas en su territorio, entre jueces de primera instancia, entre los jueces municipales con uno de primera instancia, o entre jueces municipales de diversos distritos.

5o. De las causas de responsabilidad y criminales comunes de los jueces de primera instancia, y de los miembros de los tribunales correccionales y mercantiles de su territorio.

6o. De las causas de responsabilidad y comunes de los

funcionarios públicos y empleados que la ley someta a su jurisdicción.

70. De las causas que deben formarse contra los secretarios o empleados subalternos del tribunal superior, por falta de delitos cometidos en desempeño de las funciones de su empleo

T I T U L O V I

DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 74. En la capital del imperio habrá un tribunal supremo.

Artículo 75. Se compondrá de diez magistrados divididos en dos salas de cinco cada una, y un presidente que lo será del tribunal pleno; entre los magistrados nombrará el emperador dos vicepresidentes para presidir las dos salas.

Artículo 81. Las atribuciones del tribunal supremo son:

1o. Calificar las dudas por obscuridad o faltas de ley que les dijera los demás tribunales y juzgados, o representantes del Ministerio Público.

2o. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interponen de todos los tribunales y juzgados que no sean del orden administrativo.

3o. Dirimir las competencias suscitadas entre juzgados

o tribunales que no tengan otro superior común.

4o. Conocer de los negocios civiles o criminales, comunes u oficiales de los magistrados o jueces que no tengan otro superior y de los consejeros de estado.

5o. Conocer de las causas que deben formarse contra los Secretarios o empleados subalternos del mismo tribunal, por falta o delito cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo.

6o. Exponer al gobierno cada año los defectos que se hayan notado en la administración de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos, y las reformas que convenga adoptar

LEGISLACION MEXICANA

En el año de mil ochocientos setenta y dos, estando de Presidente Interino en la República Mexicana Sebastián Lerdo de Tejada, dictó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.

Este código conserva todavía las viejas fórmulas siguiendo la tradición española, estas fórmulas son producto de la experiencia, que aconsejan no dejar al arbitrio del juez la forma de sus resoluciones más importantes.

El Código de Procedimientos de 1872, destinó en su título VII a las sentencias.

C A P I T U L O I

REGLAS GENERALES

Artículo 841. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta, conforme al artículo 126, se le llama auto.

Artículo 844. En ningún juicio puede haber más de tres instancias.

"En la ley de 1880, se explicó que se suprimía el artículo 844, porque la ley determinaba las instancias o sentencias definitivas que podía haber en los procedimientos judiciales según su naturaleza, y ésto era lo que bastaba, resultando, por lo mismo inútil la prohibición". (13)

Artículo 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código Civil.

"Se reformó el 845 quedando como el 787: toda sentencia ~~de~~ ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil. La explicación fue que en la teoría de los juicios la sentencia no es otra cosa que la aplicación de la ley a los hechos o derechos controvertidos; en consecuencia, la regla general es que sus resoluciones deben expresar la ley que las funde". (14)

(13) Briseño Sierra Humberto, "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", Tomo II, Editorial Trillas, tercera reimpression, México, 1983. Pág. 962.

(14) Briseño Sierra Humberto. Op. cit. Pag. 982.

Y si aún esto fuera posible, habría que recurrir a los principios universales de la Justicia y el Derecho, como ordena el artículo 20 del Código Civil.

Artículo 846. La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 847. No podrá, bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 853. En la redacción de la sentencia se observan las reglas siguientes:

1o. Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que se dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio.

2o. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación en párrafos separados que comenzarán con la palabra (resultando):

3o. En igual término asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones

perentorias.

4o. Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetos a prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5o. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empearán con la palabra (considerando) de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considera aplicables:

6o. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquella cuya calificación deja la ley a su juicio.

7o. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Artículo 854. Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior se requiere, la mayoría absoluta de los ministros que la componen.

Artículo 855. El ministro que no estuviere conforme, puede extender su voto particular en los mismos autos, en el acta de aquel acuerdo o en un libros especialmente destinado a este objeto.

Artículo 856. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establece el reglamento para suplir

las faltas ordinarias.

Artículo 857. El nombramiento se hará saber a las partes a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerza el derecho de recusación.

Artículo 861. Verificada la votación, la sala fijará dentro del tercer día los puntos generales que debe contener la sentencia.

Artículo 862. Todos los ministros, aunque estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, en la cual sólo se hará constar si se dictó por unanimidad o por mayoría.

Artículo 864. La sentencia debe notificarse a las partes o a sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fue pronunciada.

C A P I T U L O I I

DE LA ACLARACION DE LA SENTENCIA

Artículo 865. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto a la que haya de causar ejecutoria.

"En cuanto al recurso de aclaración, no debía limitarse a la que hubiera causado ejecutoria, sino que debería proceder en todo fallo definitivo. Acaso aclarando la sentencia, el litigante se conformara y se evitara una instancia ulte-

rior". (15)

Artículo 867. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Artículo 967. El recurso se interpone ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Artículo 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresará claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Artículo 970. Del escrito que se pida la aclaración, se dará traslado a la otra parte, la cual cumplirá también lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde al tercer día de presentado el último escrito, aclaración solicitada, resolverá los que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Artículo 872. El juez declara las cláusulas o palabra

(15) Briseño Sierra Humberto. Op. cit. pág. 963.

oscura de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

Artículo 873. La resolución que recaiga, se notificará a las partes, y de ella no se admite ningún recurso ni se podrá pedir nueva aclaración.

C A P I T U L O I I I

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dictó.

Artículo 877. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que las dicta.

Artículo 878. La revocación puede pedir verbalmente en el acto de notificación del auto o decreto o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Si en juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Artículo 879. El juez, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, oirá en audiencia verbal a las dos partes; y concurran o no, decidirá en justicia dentro de otros tres días.

C A P I T U L O I V

SI LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Artículo 883. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 885. Causa ejecución:

1o. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial.

2o. La sentencia de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3o. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el artículo 1548.

4o. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos.

5o. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos.

6o. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando conforme de todos conforma con las de primera instancia y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos.

7o. La de segunda instancia pronunciadas en los juicios

sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556.

8o. Las de segunda instancia en los juicios de interdictos.

9o. Las de tercera instancia.

10. Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII.

11. Las de casación.

12. Las de apelación, súplica y casación denegada.

13. Las que dirimen una competencia.

14. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresas de este Código o del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 890. Las sentencias que causen ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1872, fue reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto 14 de Diciembre de 1883. Siendo Presidente de la República Mexicana el C. Manuel Gonzalez, y empezó a regir el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de

Baja California el año de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, destinó en su título VII a la sentencia.

C A P I T U L O I

REGLAS GENERALES

Artículo 599. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 600. Sentencias definitivas es la que decide el negocio principal.

Estos dos artículos son iguales al 841 y 842 del Código Procesal de 1872.

Artículo 601. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Artículo 602. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

Artículo 603. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

El artículo 602 y 603, son iguales al 845 y 856 del Código procesal de 1872.

Artículo 604. Cuando el actor no probase su acción, será

absuelto el demandado.

Artículo 605. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y la contestación.

Artículo 606. No podrá, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que haya sido discutidas en el pleito.

El artículo 606 es igual al 847 del Código de 1872, solamente se agregó la palabra "omitir".

Artículo 607. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Este artículo es igual al artículo 848, cambiando la palabra pronunciamiento, por declaración.

Artículo 612. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra

resultados, en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados, que empezarán con la palabra Considerandos, de cada uno de los de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa, para omitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

IV. Pronunciará por último el fallo en los términos prevnidos en los artículos 603 a 608.

El artículo 612 es igual al 853 del Código de 1872, pero además de las modificaciones de la palabra en la fracción I, en II se adiciona "en igual término asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará mérito a las pruebas rendidas por cada una de las partes", lo que era antes materia de la fracción III, por ello se suprime la fracción IV y agrega; "expresará las razones en que funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas", y la IV es igual a la antigua VII.

Artículo 613. Para que haya sentencia en una sala de tri-

bunal superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres y en de tres en sala de cinco.

La diferencia con el artículo 854, expresa, para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres y el de tres en sala de cinco, y en el artículo anterior se requiere la mayoría absoluta.

Artículo 614. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando suscintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los autos.

Artículo 615. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Artículo 620. Las sentencias deben notificarse a las partes o a sus procuradores en los términos que previene el capítulo VI, título I de este libro.

En el artículo 864 del Código de 1872 dice: "las notificaciones para las partes o sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fue pronunciada".

C A P I T U L O I I

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Artículo 621. La cosa juzgada es la verdad legal, y con-

tra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 622. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

La diferencia con el artículo 883 del Código Procesal de 1872 con el artículo 622, son las frases "por ministerio de ley o por declaración judicial".

Artículo 623. Causan ejecutorias por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los casos en que éste Código disponga otra cosa.

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro III.

IV. Las de casación.

V. Las de casación y apelación denegada.

VI. Las que diriman una competencia.

VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de éste Código o del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsa-

bilidad.

Artículo 624. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder especial o cláusula especial.

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

El artículo 623 y 624, son iguales al artículo 885 del Código de 1872, solamente que en el Código de 1884, lo divide en dos artículos, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial.

Artículo 628. Las sentencias que causen ejecutoria, deberán registrarse conforme al artículo 3203 del Código Civil.

Los artículos 628 y el artículo 890 son iguales, solamente cambia el artículo del Código Civil.

C A P I T U L O I I

EL PROCESO CIVIL ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MEXICO

JURISDICCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

LA JURISDICCION

Definición de la Jurisdicción

"Función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". (1)

Esta función se realiza mediante órganos adecuados que son competentes, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales que establece la base fundamental de la administración de Justicia en cada país, estos órganos deben de ser independientes para impedir las intromisiones en la administración de Justicia.

"Normalmente los órganos de impartir justicia son los del

(1) Couture Eduardo J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Nacional S.A. 1ª edición, México, 1984. pag. 40.

Poder Judicial; pero esta circunstancia no excluye que otros órganos puedan ser asignados".⁽²⁾

La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada. El proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantías de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho.

La función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho que fue creado por el órgano legislativo para la aplicación de este derecho a los casos concretos que se le presentan, ya que los preceptos legales serían ilusorios si no se hicieran efectivos, en caso de desconocimiento o violación, en las sentencias de los jueces. Esto significa que la jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo, declarando el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos para las partes.

"El cometido inmediato de la jurisdicción es decidir conflictos y controversias de carácter jurídico. Por conflicto se entiende toda pretensión resistida o toda pretensión insatis

(2) Chioyenda José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Cárdenas editores y distribuidores S.A., 2ª edición, México, 1980, pag. 378.

fecha. por controversia se entienden todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que no pudieron resolverse mediante formas voluntarias, por esto reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado". (3)

El objetivo propio de la jurisdicción es dictar la sentencia y que ésta cause ejecutoria. este contenido de la sentencia no pertenece a la función legislativa ni a la función administrativa; esta sentencia es susceptible de ejecución en el caso de que se imponga una condena, la parte que haya ganado el juicio no está obligada a ejecutar la sentencia que dictó el órgano jurisdiccional; pero debe estar facultado para hacerlo cuando lo desee, dentro del término legal, en materia civil.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION

Consiste la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin, y que son los siguientes:

a) NOTIO, o sea el derecho o conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio el Juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello

(3) Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa S.A., 5ª Edición, México, 1961, pag. 48.

ocurre debe, en primer término, constatar la presencia de los presupuestos procesales por que de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, aparecerá en primer término, su propia aptitud para conocer en la cuestión que le ha sido propuesta, de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia) y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). Resuelto ello favorablemente, el Juez deberá proceder a la reunión del material de conocimiento ordenando las medidas de instrucción que las partes propongan y las que la ley le autorice a hacerlo con calidad para mejor proveer.

b) VOCATIO, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y por el cual el juicio puede seguir en su rebeldía, sin que su incomparecencia motive la invalidez de las resoluciones judiciales. Aún cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprenda al actor, ya que éste puede igualmente incurrir el rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) COETIO, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado, y la impo-

sición de correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes y funcionarios públicos que intervienen en el proceso. Del segundo pueden citarse el secuestro de la cosa litigiosa y las medidas precautorias (embargos preventivos).

d) JUDICIUM, es el resumen de la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencias poniendo término a la litis con caracter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El Juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley y, por lo tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara la aplicará, si es obscura la interpreta, si falta la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECITUO, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto, según se refería a sentencia dictada en proceso penal o civil, distinción que tenía su importancia, por que la jurisdicción era delegable y mientras la delegación en materia civil llevaba comprendido el imperio porque era inherente a ello, el mero era separable y generalmente no se delegaba. Pero ahora el distingo no tiene objeto porque la jurisdicción no puede delegarse y el mismo Juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla". (4)

(4) Alsina Hugo, "TRATADO TEORICOPRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y...

CLASES DE JURISDICCION

"La jurisdicción admite una primera división por razón de su origen, en eclesiástica y temporal. La jurisdicción eclesiástica emana del poder divino, según el dogma cristiano y comprende las causas que se refieren al culto y a los misterios de la Iglesia, esta clasificación ha sido superada en gran número de países del mundo, sin embargo, en algunos, como España e Italia, se conserva". (5)

"La jurisdicción temporal, también llamada secular, es la que emana del poder del Estado. El término secular viene de la palabra latina secolo, o sea siglo, es decir, que este tipo de jurisdicción en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal, frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir eterna. Estas ideas tuvieron vigencia en la edad media y tiene un paralelismo con la idea del poder divino o eterno y del poder temporal o terrenal.

La jurisdicción temporal se ha conferido su ejercicio a los órganos que comprenden tres ramas:

-
- (4) ...COMERCIAL", Idiar Suc. Anon Editores, 2ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1961, pag. 429.
- (5) Gómez L. Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial U.N.A.M., Textos Universitarios, 4ª Edición, México, 1980, pag. 113.

1º.) La Judicial atribuída a un órgano independiente cuyos miembros integran el Poder Judicial.

2º.) La administración ejercida por el Poder Ejecutivo.

3º.) La militar, el fuero militar comprende los actos que solamente un militar pueda ejecutar, sólo alcanza a los que de una u otra forma están vinculados a las instituciones armadas"⁽⁶⁾.

La jurisdicción común, es la que imparte el estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización. Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo, es la que imparte el Juez común que no tiene alguna especialización. En las épocas feudales, cuando los hombres se organizaban en gremios, en pequeñas aldeas, no había una función jurisdiccional estatal que pudiera considerarse común, y fué desde la aparición del estado nacional moderno cuando surge un sistema judicial que va a ser precisamente el que imparta esta jurisdicción común. Más tarde, surge la jurisdicción especial o especializada.

La jurisdicción especializada, tiene su razón de existencia en una división de trabajo, por la cual, a medida que el

(6) Gómez Lara, Cipriano, Cp. cit., pág. 114

grupo social se desenvuelve y se desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, del ramo civil, penal o mercantil, etcétera. Ninguna Constitución Federal establece que, "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales". (7).

La jurisdicción extraordinaria, es la que desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deban juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria se reitera por el mismo texto constitucional, al que establece que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos" (8)

"El tribunal extraordinario, o más bien de jurisdicción extraordinaria es, entonces, el creado "ex profeso" por juzgar de hechos y de acontecimientos sucedidos antes de su creación" (9).

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición para la Secretaría de Gobernación, año de impresión, 1983, México, pág. 37.

(8) Op. cit. pág. 32.

(9) Op. cit. pág. 114

JURISDICCION CIVIL Y PENAL

"Este criterio de clasificación, tiene relación estrecha con el relativo de la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo, es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que a los procesos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas, los tribunales se dividan en civiles y penales, clasificación basada en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva que en términos generales, es de gran utilidad y que se hace, como en una división de trabajo "(10).

Mientras que en el juicio civil se tiene a la consecuencia de un bien garantizado por la voluntad de Ley originario o derivada, mientras la actuación de ésta, en el juicio penal tiendase al castigo del particular que ha violado una ley.

Pueden aplicarse también medidas aflictivas en el patrimonio o en la libertad personal, como medios meramente coercitivos para el cumplimiento de la obligación. Pero la violación

(10) Chiovenda, José. Op. cit., pág. 400

de ciertas normas de conservación que interesan más de cerca al orden jurídico, da lugar a la obligación de medidas aflictivas como son las penas, que es voluntad derivada de la violación de una norma previamente establecida.

JURISDICCION CONTENSIOSA Y VOLUNTARIA

La primera misión de los jueces es resolver casos litigiosos que se les somete, y ese es, fuera de duda, el verdadero sentido de la jurisdicción, pero también ellos ejecutan actos que no suponen una controversia, sino que por el contrario, se fundan en el acuerdo de las partes o de la existencia de un contradictor. De allí que la jurisdicción se distinga habitualmente en contenciosa o voluntaria, según que se ejerza en causa en que exista contradicción de partes o en que la intervención del Juez sólo tenga por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad.

En la jurisdicción contenciosa, la sentencia produce efectos de cosa juzgada, de cuyo principio se deducen tres reglas que dominan el procedimiento.

1. Las partes no pueden someterse nuevamente a la decisión judicial una nueva cuestión ya resuelta, lo que constituye la presunción de veracidad.

2. Las partes no pueden poner en cuestión la validez del

procedimiento en que se hubiere dictado el fallo, lo cual constituye el principio de regularidad.

3. El Juez no puede modificar sus sentencias, porque ésta agota su jurisdicción.

Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede ser revisado nuevamente.

JURISDICCION PROPIA Y DELEGADA

"Tiene jurisdicción propia, también llamada originaria o retenida, los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, y en cambio, es delegada cuando conoce por encargo de otros jueces. La primera es amplia, en tanto que la segunda tiene por límites los que la delegante hubiese fijado" (11).

"En el ejercicio de la jurisdicción delegada plantea diversas cuestiones que la jurisprudencia ha tenido oportunidad de considerar. El juez debe previamente examinar si el exhorto viene revisado o revestido de las formalidades necesarias para acreditar su autenticidad, o legalizado cuando provenga del

(11) ALSINA Hugo, Op. cit., pág. 438.

extranjero, y si lo pedido no vulnera su jurisdicción, para lo cual debe necesariamente darse intervención a la autoridad competente. En algunos casos se ha exigido la transcripción del auto en que ordena la medida cuyo cumplimiento se pide y los recursos indispensables para determinar si su tramitación corresponde al fuero civil o penal"(12).

El juez exhortado, sus facultades son limitadas ya que sólo diligencia lo que le ordenan y le facultan el juez exhortante.

La jurisdicción no es uniforme, pues unas veces se ha resuelto que no corresponde plantear cuestiones de competencia ante el juez exhortado a quien sólo incumbe el cumplimiento de la rogatoria, el juez exhortado solamente debe de observar que el exhorto tenga todos los requisitos, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente, en su artículo 63 que a la letra dice:

"Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La primera se intentará ante el tribunal a quién se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quién se

(12) ALSINA, Hugo. Op. cit., pág. 439.

considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente"

Alfredo Domínguez del R. "no todos los actos pueden ser realizados directamente por el juez donde se lleva el proceso, en virtud de que en muchas ocasiones las partes en el proceso deben rendir sus declaraciones bajo protesta, o de recibir el testimonio de un tercero, cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio o compulsar algún documento, regularmente público, en diversos partidos judiciales. La Ley previene ésto y se desarrolla por medio de exhortos. Este es del que se valen las partes y el juez para la práctica y recepción de pruebas, y en ocasiones se desarrolla el emplazamiento y citación de personas, como por ejemplo en el juicio de divorcio, cuando el cónyuge abandonado intenta la acción y la funda en un hecho marchado del lugar común sin causa justificada el acto tiene la facultad de presentar su demanda ante el juez de su domicilio y señalar la residencia del cónyuge presuntamente culpable, el juez emitirá la orden de que se libre lo que se llama un exhorto, lo que es, que solicita el juez competencia en el lugar de que se trate que coadyuve con la administración de justicia, en el exhorto que es enviado al juez exhortante, pide al juez exhortado en nombre de la soberanía nacional exhorto y requiero a usted y de mi parte le suplico que para que por mi mandato tenga su debido cumplimiento, se sirva ordenar la práctica de tal o cual diligencia dentro de la competencia territorial de su competencia.

El exhorto se forma con las inserciones necesarias, que son: en primer término la resolución o proveído pues el juez exhortado diligencia en los términos que le es enviado el exhorto.

Si se trata de un emplazamiento, el auto admisorio de la demanda, si se trata de otro tipo de actuaciones es lo conducente, y regularmente aquello debe ser considerado como inserciones necesarias. La finalidad del exhorto es evitar que el hecho de no poder actuar directamente el juez exhortante fuera del lugar que lo asigna su competencia, por la razón del territorio, y a mayor abundamiento la exhortación de juez a juez funciona al amparo del principio de reciprocidad.

"Tratándose de exhortos, cuando se liberan de juez a juez de la misma categoría, conservan su denominación de exhortos.

En cambio si es de un juzgador o Tribunal a otra inferior categoría reciben el nombre de despachos.

Si por el contrario el exhorto se dirige a un Tribunal de mayor categoría se le denomina suplicatorio. Finalmente si pasa entre Tribunales de Distintas Nacionalidades, por ejemplo; un Tribunal Mexicano que tiene necesidad de que se tome declaración de una persona que resida en la Ciudad de Montevideo, por los conductos diplomáticos, se dirige una carta rogatoria al juez uruguayo competente"⁽¹³⁾.

(13) Domínguez del Río, Alfredo. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1977, pág 64 a 66

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el artículo 160, establece que "El Superior Tribunal puede en todo caso, encomendar la práctica de la diligencia a cualquier juez del Estado".

También en el artículo 163, del mismo Código en cita establece "En los despachos y exhortos no se requiere de la legalización de las firmas del Tribunal de Estado a menos que lo exija el Tribunal requerido, por órdenes de la Ley de su Jurisdicción requisito para obsequiarlo.

Para ser diligenciados por los Tribunales del Estado los exhortos de los Tribunales de otra entidad o de la Federación, no se requiere la previa legalización de las firmas del Tribunal que lo expida".

El Código de Procedimientos Civiles Federales establece la Suprema Corte de Justicia del país puede encargar a cualquier órgano Jurisdiccional, Federal o Local la práctica de cualquier diligencia Judicial.

Y en el Código Federal en cita establece que el envío y la recepción de exhortos, para la realización de diligencias en el país o fuera de él, se esté a los tratados internacionales, y en efecto de ellos se aplique lo dispuesto por el artículo 302 de dicho ordenamiento en el sentido de que se use la vía diplomática, quieren decir que el exhorto de un juzgado o Tribunal Mexicano a cualquier Tribunal extranjero tendrá que

pasar a través de la cancillería o embajada del Estado, como conducto idóneo, también en el mismo artículo dispone que las firmas del juez sea legalizada por la autoridad política de la residencia del mismo, después ante la Secretaría de Gobernación y finalmente en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

LA DEMANDA E INICIACION DE LA CONTROVERSIA

"El actor interpone lo que le reclama al demandado, como exteriorización de su voluntad subjetiva, para hacer valer en juicio el derecho material que considera le asiste, y exigir del demandado la correlativa prestación. Es el conjunto de actos a cargo del reclamante o actor para iniciar el procedimiento, sin que pueda todavía decidirse que ha puesto en marcha el proceso, en virtud de que tal episodio tiene lugar la demanda ha sido admitida a trámite e inicia el proceso". (14).

"Intrínsecamente equivale a acudir a los tribunales en demanda de la Justicia" (15).

"El actor en su escrito inicial, manifiesta la palabra "interposición", que significa la acción y efecto de interponer

(14) Coture Eduardo J. Op. cit., pág. 140

(15) Coture Eduardo J., Op. cit., pág. 71

del latín interponere, intentar entre pretensor y demandado la petición del primero para que resuelva un tercero que es natural y legalmente autorizado para ello; denominado el Juez, manifiesta el demandante que agotados los medios extrajudiciales para solucionar el conflicto en una forma pacífica y en virtud de no poder solucionar el conflicto existente, recurre al Poder Público es decir al juzgado competente, a fin de que conozca de él y lo decida con arreglo a Derecho". (16).

"El proceso Judicial, es una secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Estos actos constituyen en sí una unidad que forma un procedimiento. La idea de procedimiento es necesariamente Teleológica ya que "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desarrollando en sí, todo proceso es una secuencia, lo que caracteriza el proceso judicial". (17).

El contenido interno en el proceso es una relación jurídica, que la norma de derecho establece entre sujeto del derecho y el sujeto del deber. La relación jurídica procesal consiste en el conjunto, de vinculaciones que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíproca

(16) Coture Eduardo J., Op. cit., pág. 71

(17) Domínguez del Río Alfredo., Op. cit., pág. 85

y entre las partes.

"Por lo expuesto anteriormente, podemos definir "la Demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su petición".(18).

La demanda debe fundarse en la Ley, para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia, es muy importante que la demanda se realice bien ordenada, que sea clara, precisa, sistemática, no necesita ir revestida de complicaciones en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el Tribunal.

Por este propósito de claridad, de fijarse en los conceptos que exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda es oscura, es irregular, es poco clara, no es congruente.

En los juzgados Municipales la demanda se puede interponer en forma escrita o verbal. En las demandas verbales, no se requiere formalidad alguna y solamente deberán expresarse categóricamente los hechos en que se funde, acompañándose de los documentos en donde base su acción y expresar en forma clara y precisa su petición: el juez al admitir la demanda verbal mandará a más tardar dentro de ocho días, donde el notificador

(18) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., pág. 32.

del Juzgado hace entrega de las copias de la demanda, para que el demandado pueda defenderse de la demanda que es interpuesta en su contra, y tenga tiempo necesario para asesorarse de un abogado de confianza, la cita que realiza el notificador del Juzgado tiene efectos de Emplazamiento, corriéndole traslado y las copias debidamente selladas y cotejadas para la ilustración del demandado.

Por lo que toca al contenido de la demanda escrita, debemos remitirnos al artículo 589, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a la letra dice:

EL JUICIO ESCRITO

- I. El Tribunal ante el cual se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio..
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos varios y precisos.
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, - en su caso, para demostrar su derecho.

La estructura de una demanda, y esto no lo establece la Ley, implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o de cuatro partes que son:

- a) El preámbulo.
- b) La exposición de los hechos.
- c) La inovación del derecho.
- d) Los puntos petitorios.

A estas cuatro partes, quizás habría que agregarse a la que llamamos el rubro de la demanda. En el rubro simplemente se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite, bajo la circunstancia de que es una práctica que no está sancionada por el texto legal, por lo que la ley no se encuentra ninguna regla sobre el rubro y los escritos ante los tribunales. Esto es simplemente una cueg tión consagrada por el uso de los litigantes o del tribunal. En el rubro se suele poner el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina ver-

sus; vs. que significa contra; enseguida, viene el nombre de la parte demandada y, al final, la mención del tipo de juicio, si es ordinario, o si es un juicio de alimentos; esto normalmente se encuentra en el lado derecho superior, y en el izquierdo a la misma altura se encuentra la mención, ante qué tribunal se dirige la demanda.

a) El Preámbulo

Artículo 589. Que a la letra dice:

"Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y el domicilio;
- IV.- Lo que se pide designándose con toda exactitud en términos claros y precisos.
- V.- Los hechos en que el actor funde su pretensión numerándolos y analizándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la com-

petencia del juez;

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales aplicables, y

VIII.-El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

b) La exposición de los hechos

Esta habla de la relación de los hechos que deben ser clara y suscita. Esto quiere decir que tal relación, por ser un relato, debe ser una narración histórica, detallada, suscinta y clara de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, donde el actor narrará los actos que han pasado antes de interponer la demanda, donde se le expone el juez los actos que ha realizado el actor y el demandado.

c) La invocación del derecho

Es donde se invoca el derecho de los artículos del código de las leyes en los cuales creémos que está fundada la demanda o petición, en realidad la parte del derecho deberá implicar todo un razonamiento, o sea, la fundamentación del actor de su petición. En ella debe decirse por qué determinados artículos, o principios jurídicos e incluso determinada jurisprudencia

cia o determinación precedentes, apoyan la posición que ésta sostiene como actor.

d) Los puntos petitorios.

Al terminar esta parte de razonamiento jurídico de invocación del derecho, prácticamente la demanda está concluida y solamente falta lo que llamamos los puntos petitorios que vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al tribunal. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

Es conveniente apuntar que el demandado al contestar la demanda, el demandado debe contestarla en el mismo orden que se le interpuso las prestaciones.

DEFECTOS DE LA DEMANDA

"Cuando una demanda está mal planteada y a tiempo el actor o su abogado patrono, se da cuenta del error, antes de emplazar puede corregirla, por ejemplo, cuando falta la firma del actor o al del abogado patrono, o en última instancia puede desistir-

se de la demanda". (19).

Normalmente en los Juzgados Municipales del Estado de México, en estas cuestiones se les da un término de tres días para corregir al escrito inicial, en caso del desistimiento el abogado se lleva los documentos base del juicio a su oficina para redactarlos nuevamente en la demanda y presentarlos al juzgado, para que ésta sea admitida y se ordene emplazar a juicio a la otra parte; pero si una demanda mal redactada, mal elaborada, es notificada al demandado, emplazándolo a juicio con las copias simples de la demanda, sellada y cotejada, en término de ley de acuerdo al juicio que se lleve, entonces el problema del actor es mayor, porque ya se ha instaurado la relación procesal, ya se ha empezado a mover la máquina jurisdiccional, y el demandado que en el término que se le dió de acuerdo a la ley, se asesoró de su abogado de confianza y éste al observar los defectos de la demanda en contra de su cliente, no va a acceder el desistimiento de su contraparte ya que tendrá mayor posibilidad de ganar el negocio que se le plantea.

DEFECTOS DE LA DEMANDA SUBSANABLES

Los defectos normales o substanciales son aquellos en que

(19) Gómez Lara, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Trillas, 1ª edición, México, 1984, pág. 36.

incurrir una de las partes por omisión, ya sea porque haya omitido el nombre del demandado, porque no haya citado el domicilio de alguna parte, etc. El Tribunal puede prevenir de oficio, señalando al actor que corrija o que complete su demanda. Tal principio lo establece el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente. El juez puede hacer prevención sólo por una sola vez, así lo establece el artículo 592 del mismo ordenamiento, quiere decir que si una vez prevenido el actor por una sola vez, insiste en su posición, el juez tendrá dos caminos: si estima que el defecto hace improcedente la admisión, rechazará o desechará la demanda; si considera que ello no afecta la procedencia. La admitirá la demanda sin perjuicios del riesgo que para el actor implique el defecto de su demanda al momento de dictarse la sentencia, en el mismo auto que rechace o no admita la demanda el actor va a tener el recurso de queja que presentará ante el superior correspondiente del juez.

En el mismo ordenamiento antes citado, el artículo 119 nos hace mención que las promociones que autorizan los abogados patronos escritas, deben de ser acompañadas con la firma de éste, ya que sin este requisito, no serán admitidas.

"También todo litigante debe presentarse con el poder que acredite la personalidad con que comparece a juicio, si lo hace a nombre de otro".(20).

(20) Domínguez del Río, Alfredo., Op. cit., pág. 104.

DEFECTOS DE LA DEMANDA INSUBSANABLES

"Se pueden prestar las situaciones que a renglón seguido apunto".

1. Que el pretensor deduzca en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias.
2. Que intente ejercitar simultáneamente una acción petitoria y una acción posesoria, se supone que respecto de la misma cosa.
3. Que el ejercicio de una acción dependa del resultado de la otra.
4. Que por cuantía corresponda las acciones que se deducen a diferentes competencia, siempre que no provengan de la misma causa.
5. Que así mismo, por su naturaleza (civil y familiar, por ejemplo), se rechace.
6. Incompetencia manifiesta del juez. Por ejemplo, presenta una demanda de divorcio ante un juez civil o de distrito.
7. Pedir en la demanda la entrega de una cosa que se encuentra fuera del comercio.
8. En general, que la reclamación o la presentación

exigida sea contraria a la moral o al derecho (21).

PRESENTACION DE LA DEMANDA

Al presentar la demanda ante la oficialía de partes del juzgado competente, debe de ser acompañada con copias de esta y sus anexos, principalmente se debe de presentar el documento de la pretensión que se deduce, sin el cual, el juez puede rechazar la demanda, por ejemplo: cuando se trata de un juicio Especial de Desahucio, se debe acompañar con el documento que contenga la relación contractual, si el actor no presenta el documento justificativo de su acción o base de su demanda, el juez puede de oficio rechazarla, sin darle trámite a la demanda.

El objeto de las copias de traslado que se acompañan con la demanda, es con el fin de emplazar y correr traslado al demandado y éste pueda ilustrarse respecto a lo que se le reclama y pueda contestar la demanda interpuesta en su contra.

El artículo 580, del Código Procesal del Estado de la presentación de documentos a la letra dice:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter

(21) Domínguez del Río Alfredo., Op. cit., pág. 105

con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra parte.

- III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante . Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes..

Estos lineamientos establecidos por el artículo 580, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos habla claramente que documentos deben de acompañarse a la demanda y copias simples para el traslado, también como se habló anteriormente se debe de acompañar ésta, con el documento en que la parte funde su derecho, o en caso de que no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encontraren los originales, para que el juzgador gire oficio a la dependencia en que se guardan los originales y ésta los proporcione a la mayor brevedad posible.

EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA
DEMANDA

Con la presentación de la demanda, se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no está debidamente instaurada. La presentación de la demanda produce las consecuencias siguientes:

a) "Interrumpir la prescripción, si no ha sido interrumpido por otro medios. Los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y puedan interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho.

Se debe de notificar la demanda para que produzca el efecto interruptor, esta notificación la debe de realizar el funcionario judicial competente. llámese Ejecutor o Notificador, que debe de estar a lo ordenado por el autor que admite la demanda, habida cuenta de que con la presentación de la demanda el titular del derecho sustantivo patentiza que no tiene pensado renunciar a éste". (22).

b) "Señala el principio de la instancia, entendiendo ésta como un grado del procedimiento, es decir, como conjunto de los actos y derechos del procedimiento, es decir, como conjunto

(22) Briseño Sierra, Humberto, "DERECHO PROCESAL MEXICANO", Cárdenas Editores, 1ª edición, tomo II, México, 1969, págs. 205 a 210.

de los actos y derechos procesales que van a realizarse en primer grado, según Briseño Sierra, como una instancia proyectiva. Entonces el primer acto de esa instancia, el que señala el principio de la instancia, es el que consiste en la presentación de la demanda" (23).

"c) Finalmente también el tercero y último de los efectos de la presentación de la demanda es el relativo a que señale, mediante esa presentación, el valor de lo que se está pidiendo si no es posible referir dicho valor, valor a otro momento o ha otro tiempo, el adicionalmente, después de las reflexiones anteriores, debemos advertir que toda demanda debe acompañarse, tanto del documento del poder que acredite la personería con la que un representante esté presentándose ante el juicio como de lo que se llama el documento o los documentos fundamntarios de la acción, además de esos documentos fundamntarios de la acción y aquellos que acrediten la personalidad, debe de acompañarse copia del propio escrito de demanda y copias de los documentos que se han anexado a ese escrito, para efecto de que se lleve a cabo algo que en los tribunales se llama traslado, es decir, correr traslado, y que consiste en entregar las copias al demandado, en el momento en que se notifique" (24).

(23) Briseño Sierra, Humberto., Op. cit., Pág. 205 a 210.

(24) Gómez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Op. cit., pág. 40

Esto sirve para que el demandado o su abogado pueda tener una idea íntegra de en que consiste la demanda, con el objeto de que se pueda preparar su contestación.

d) Sujeción del actor a la Jurisdicción.

LA ADMISION DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS

En el momento en que la demanda se presente, el Juez o el Tribunal no tiene porque examinar su fundamentación, sino simplemente su procedencia, si es procedente se admite y se le da trámite o curso, tan solo por el hecho de habersele presentado con los requisitos que satisface de forma señalados por la ley, y no ser notoriamente improcedente por cuanto a su contenido.

Ahora que, respecto del juez en particular lo vincula a dar cumplimiento a lo que él mismo ordenó en su auto de admisión como por ejemplo, mandar a emplazar al demandado y llevar al terreno de la práctica las providencias y medidas conducentes de acuerdo con la naturaleza del juicio que se promueve.

Correlativamente faculta al demandado a exigir del órgano jurisdiccional la realización de lo mismo que éste haya demandado.

MEDIDA QUE PUEDE ORDENAR EL JUEZ
AL TIEMPO DE ADMITIR LA DEMANDA

Reconozcamos que la orden que el juez de para que se notifique o emplace al demandado es la primera y más importante de estas medidas; las medidas ordenadas por el juzgado al momento de admitir una demanda más que nada del tipo de juicio depende de qué se está tramitando, porque cada juicio tiene tramitación específica, así por ejemplo, el Juicio Especial de Desahucio que se lleva ante los Juzgados Municipales, del Estado de México, normalmente, cuando el litigante solicita se le embargan bienes suficientes al arrendatario para garantizar las rentas adeudadas en caso de no liquidar al momento de la diligencia, el juez dicta, que en caso de ser el depositario distinto al arrendatario éste deberá de otorgar fianza para responder al secuestro de los bienes embargados, y esta fianza se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

Normalmente el depositario designado por la parte actora garantiza por medio de un certificado de depósito expedido por la institución de crédito, y esta fianza es fijada al libre albedrío del Juez, que varía de acuerdo al negocio.

AMPLIACION DE LA DEMANDA Y DESISTIMIENTO

La ampliación de la demanda se encuentra en relación directa con las tendencias del proceso, así por ejemplo, podemos

advertir que la demanda puede ser ampliada o cambiada por libertad, si hay un sistema que se llama litis abierta. Por el contrario, en el mismo asiste a que se llama litis cerrada, es más difícil cambiar o variar el sentido de la demanda.

Si el demandado no está emplazado, si aún no ha sido llamado a juicio, el actor puede llegar al Tribunal y exponer; -- que por medio del escrito que presente, solicita que se desiste de la instancia o de la demanda, y solicitando que se le devuelvan sus documentos que presentó con su demanda, no ha pasado nada que tenga trascendencia jurídica, el actor puede regresar a la semana siguiente, con una nueva demanda distinta y volvería a presentar. Entonces, esto quiere decir que el demandado no ha sido llamado a juicio, el actor tiene plena libertad para retirar su demanda, cambiarla, modificarla, agragarle lo que quiera y volverla a presentar, o simplemente cambiar de domicilio para oír notificaciones o el del demandado para que sea emplazado.

Cuando por el contrario, ya la demanda ha sido notificada al demandado y éste viene con la presentación de su contestación de la misma, es muy difícil que se le acepte el desistimiento de la demanda al actor.

El desistimiento implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor, que renuncia, no quiere seguir adelante a lo que reclama. Ahora, bien sabemos que el desistimiento puede ser de tres clases diferentes: desistimiento de acción -

que equivale a una renuncia total del derecho sustantivo o de fondo. Desistimiento de la demanda, en que el actor puede retirar su demanda cuando quiera, si el demandado no ha sido emplazado, y por último el desistimiento de la instancia, que implica que el demandado ya haya sido llamado a juicio, lo que va a obligar a recabar su anuencia o consentimiento para no seguir adelante con el proceso, si el demandado, por el contrario, se niega a dar ese consentimiento o esa anuencia, entonces el juicio tendrá que seguir adelante.

EL ENPLAZAMIENTO

Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, al cual da precisamente nacimiento, pues prepara el juicio, tiene por objeto esencial ofrecer oportunamente al supuesto obligado de contra decir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo y en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma del juicio.

La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona en el juicio, para que comparezca a dar contestación de la demanda.

El emplazamiento constituye una seguridad formal y mate-

rial para que el demandado no quede a merced del actor. Para el propio juez asimismo representa el acto procesal en estudio, el cumplimiento del procedimiento para desplegar su potestad sobre ambas partes en conflicto, sin temor de que se haya dejado sin defensa al demandado; de allí que, en caso oportuno, cuando se trate de hacer la declaración de rebeldía en que circunstancialmente se haya constituido el emplazado.

Para precisar los efectos del emplazamiento basta transcribir el contenido literal del artículo 598, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como sigue:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquel cambie de domicilio o por otro motivo legal.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial.

FORMAS DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION

El emplazamiento es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción. Su denominación de emplazamiento deriva de la circunstancia de que ordinariamente se fija al demandado un plazo para comparecer ante el juez en forma escrita u oral. Dicho plazo puede no estar determinado en la ley de manera rígida, en este supuesto: Cuando por abajo de cierto límite puede el juez fijar el plazo al demandado para comparecer ante él, de acuerdo con la complejidad e importancia de la cuestión planteada por el actor, manifestando el motivo, y el juez prudencialmente acordará lo que estime pertinente, sin olvidar que el mismo artículo, dice, que se correrá traslado de la demanda a la persona contra quien se promueve, emplazándola para que la conteste dentro del término de hasta nueve días, como sucede en el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vigente.

Hay una primera forma de emplazamiento que es el que se hace personalmente, noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio.

El Notificador o el Ejecutor debe cerciorarse de que allí vive la persona que va a ser emplazado, a la vez hará constar por qué medio se cercioró, esto es, debe asentar razón de cómo llevó a cabo la diligencia, aun cuando el funcionario judicial,

comunmente no tiene más medio para saber si en realidad está practicando la misma en el domicilio de la persona a quien busca o sea que ésta vive allí, por los informes que le da su interlocutor, que puede ser un familiar, un empleado, que viva en el mismo lugar, de manera que el funcionario judicial solamente cumplirá su cometido anotando esos datos y, además que entiende la diligencia con alguien quién dijo llamarse fulano de tal. En caso, de que el demandado no se encuentre, el funcionario judicial, tiene que dejar citatorio, pidiéndole que esté presente a la hora en que él indique del día siguiente. Si en la segunda búsqueda que el notificador realice, el demandado no está presente, en tal caso la notificación se llevará a cabo por otro método del emplazamiento.

El emplazamiento por Instructivo, en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregó; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que mandó practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuera sentencia o auto que constituya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiénole la firma, en caso de que se negare, se asentará la razón.

En caso de que la notificación sea de la demanda, y a la primera búsqueda no se encuentra a quién deba notificarse, se le dejará citatorio, para que espere en su domicilio, a la hora fijada del día siguiente, nos dice Cripriano Gómez Lara, "que

en dicho documento debe de ir la firma del funcionario judicial y debe de acompañarse a ella copias de la demanda y copias de los documentos que se hubieren agregado a la misma".(25).

LA CITACION

Es un acto que realiza el juzgado para que una persona cierta y conocida se le cite para día, hora ante el local del juzgado a fin de que reciba ciertos documentos o para que desahoge preguntas de hechos propios y que le conciernen, en este caso, tenemos cuando se cita al beneficiario de la renta que consigna el arrendatario, o en el caso de una audiencia que se cita a los testigos para que comparezcan ante el local del juzgado a una hora y día que se señala en el auto que dicta el juez, para desahogar preguntas que le formule las partes.

También tenemos la cita que se le hace a las partes para desahogar las posiciones que resulten calificadas de legales, éstas preguntas que les formulan son las que se presentan en la prueba confesional, y para que se lleve a cabo, se señala día y hora, para que comparezcan ante el local del juzgado.

Esta forma procesal, se realiza por medio de un instructivo donde se encuentra vaciado el acuerdo que dictó el juez, y debe de tener todos los requisitos del artículo 189, del Cód

(25) Gómez Lara. Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Op. cit., pág. 45

go de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que son los que se mencionaron anteriormente.

Emplazamiento por medio de Edictos, procede cuando se trata de notificar a persona incierta, es decir, persona que no está debidamente identificada o no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, se realizará una publicación por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico de mayor circulación, en la "Gaceta de Gobierno" del Estado, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente de la última publicación. Además, se fijará en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por el tiempo del emplazamiento, pero si pasa este término y no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda presentarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener la síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Y por último, nos dice el artículo 202, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México.

Artículo 202. "Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos a personas que no sean partes en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres cerrados y sellados, contienen la determinación del tribunal que

mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por teléfono, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Ejemplo, en los juzgados del Estado de México, en este caso en el juzgado Municipal, para que ésta designe el perito de acuerdo a la materia en la cual ha de dictaminar su peritaje, en el artículo 333 del mismo ordenamiento en cita, y en su último párrafo nos dice: si pasado los tres días no hicieren las partes el nombramiento que les corresponda, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 302, en su caso.

Normalmente el tribunal, como se asentó anteriormente, nombrará un perito, que es el tercer en discordia, adscrito a la Procuraduría del Estado de México.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

"La respuesta del demandado se fija la litis (voz latina incorporada al idioma castellano un tecnicismo jurídico derivado del Derecho Romano, en las instituciones procesales), que no es más que un enlace de las afirmaciones del actor y las manifestaciones del demandado. Los romanos pensaron del litigio fundamental que esta etapa constituía un verdadero contrato, porque obliga a las partes en los términos del mismo, como cuando se estipula el clausulado de una convención privada (concepto privatista del proceso). Se decía que era la "Litis-contestatio", porque tenía lugar entre el magistrado y en presencia de testigos, como es usual que se formalicen todavía algún acto jurídico de existencia y mayor importancia. En las instituciones procesales y en la práctica judicial esporádicamente se usa el vocablo; respuesta, con referencia al acto de desahogar al demandado el traslado de la demanda, no obstante se evidencía sinónima con la voz clásicamente aceptada; "contestación" por el privilegio litigioso de expresar ésta la forma original de "contestación de la demanda" precisamente ante testigos.

Posteriormente se pensó que como las obligaciones impuestas a los colitigantes no era un producto genuino de su voluntad sino de la ley, se trataba de un mero cuasi-contrato; pero siempre como supuesta fuente de obligaciones, subsistiendo,

en el fondo el criterio privatista".(26).

Los hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento del término para contestar la demanda que pueda ser representativa de las llamadas excepciones supervenientes, inclusive la compensación, deben hacerse valer por el demandado hasta antes de la sentencia.

Como tema relacionado con la fijación de la litis tenemos, en primer término, la postura que adopta el demandado, al producir su contestación, es decir, como cumplimiento por el demandado de esta carga procesal, se desarrolla rectamente la misma en forma de referirse al demandado a cada uno de los hechos afirmados por el actor de su demanda, a cuyo efecto al contestarse a tales hechos debe decir si los niega, los confirma, es decir, los confiesa o los ignora, y de esta manera se integra la relación procesal correspondiente, además de estos hechos el propio demandado puede hacer nuevos hechos que con las mismas sean los constitutivos de sus excepciones entre las cuales figuran desde luego "la compensación" y consiste en que a su vez el demandado exponga que el actor es su deudor de cierta suma. Esta suma y la inicialmente reclamada han de reunir determinados requisitos como sigue:

(26) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1961, pág. 222.

a). Identidad en la naturaleza de las deudas, es decir, que sean de la misma especie y exigibles en la vía propuesta.

b). Que ambas sean ya reclamadas en ese momento, esto es que en particular la compensante no esté sujeta a condición a plazo en el acto de hacer valer; y

c). Que sean mutuas o sean que obliguen directamente a los colitigantes en su calidad de tales.

La contestación de la demanda debe reunir los mismos requisitos de ésta, se formula la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando lo que ignore por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, así lo estipula el artículo 599, del Código de Procedimientos Civiles, del Estado de México.

En la contestación de la demanda se debe de presentar copias de ésta, porque se da vista al actor, y además debe hacer el demandado todas las excepciones que considere tener, inclusive plantear la reconvencción cuando proceda, a fin de que tanto la reclamación inicial como la contrademanda se ventilen en un mismo juicio y se decidan en una sola sentencia. Al demandado le corresponde, correlativamente el derecho de instar que tiene el actor, el de contradicción de la pretensión del

demandante o actor, a mayor abundamiento tiene también lo que llama el derecho de oposición, es decir, el que contradice. establece la posibilidad de un debate, de una controversión.

El demandado puede asumir diversas actitudes, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso, son:

EL ALLANAMIENTO

"El allanamiento es, según lo que explica claramente Alcalá Zamora, una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio, despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega una actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual de solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida. Es conveniente dejar asentado que el allanamiento como actitud de sometimiento no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor". (27).

(27) Zamora Alcalá, citado por Briseño Sierra, "DERECHO PROCESAL", Cárdenas Editores, Tomo IV, 1ª edición, México, 1970, pág. 300.

CONFESION DE LA DEMANDA

La confesión de la demanda no es exclusivamente del demandado, sino que también puede confesarse el actor, debe entenderse como confesión Judicial, el reconocimiento que hace valer cualquier parte de hechos que les son propios y que le pueden ser perjudiciales, dicho reconocimiento para ser propios y que puedan ser perjudiciales, dicho reconocimiento para ser judicial se hace dentro del proceso y ante juez competente.

La confesión de la demanda a de ser hecha sin reactivas ni limitaciones, lisa y llanamente, porque si se le condiciona en alguna forma queda restringida y no produce los mismos resultados procesales.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

"Esta actividad de oposición de defensa y excepción por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma, ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien va a atacar algún aspecto que el considera que no es correcto, que no es válido de la integración de la relación procesal.

Esta actitud de oposición en cuanto al contenido, en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga, es lo que nos va a permitir distinguir entre un tipo de excepción y de otro,

o inclusive llegar, si eso fuera dable, a una posible distinción entre la doctrina tradicional también ha querido diferenciar como excepción, por un lado y defensa por otro" (28).

LAS EXCEPCIONES CON SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

"En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado, era éste el alcance del texto clásico REUS IN EXCEPTIONE ACTOR EST"(29).

Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad, debe destacarse, también en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no la efectividad del derecho. Mediante ella el demandado pretende que se libre de la pretensión del actor, en razón del pago o la compensación.

(28) Zamora Alcalá, citado pro Briseño Sierra, "DERECHO PROCESAL" Cárdenas Editores, Tomo IV, 1ª edición, México, 1970, pág. 317.

(29) Chioventa, Jose, Op. cit., pág. 149.

En el tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

Nos dice Rocco, Alfredo "que en un sentido más amplio, se denomina excepción a la que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que a de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandado la haya formulado"⁽³⁰⁾.

Escribe Rocco. "el derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de este mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es por lo tanto, sustancialmente, diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales.

(30) Rocco, Alfredo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, 1ª edición, México, 1985, pág. 165.

La teoría sobre la excepciones constituye una de las materias del Derecho Procesal más confusa, tanto el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal. En el procedimiento formulario del Derecho Romano, la fórmula del pretor además de las partes principales, podían contener otras accesorias entre las que figuraban las excepciones que constituían un medio para mitigar el rigor del Derecho Civil"⁽³¹⁾.

Ahora históricamente, escribe Chiovenda, "la institución de la excepción se une a la estructura especial del proceso romano clásico y a la función del pretor, respecto a las lagunas del Jus Civile. LA TUITIO PRETORIS, en cuanto al demandado actuaba mediante la excepción, la cual era adición a la fórmula por la que venía ordenando al Juez tener en consideración también ciertas circunstancias de las cuales, según el estricto Jus Civile, no habría debido ocuparse, y estimando las existentes absolver al demandado, aunque, según el estricto Jus Civile debería condenar, además se utiliza las excepciones cuando existiendo la acción, según derecho estricto, y debiendo concederse al actor, alegaba el demandado cualquier circunstancia de tal naturaleza que, de ser cierta, hacía injusta la condena" ⁽³²⁾.

Declara Chiovenda, "la palabra excepción no puede decirse que tenga en un principio y verdadero significado técnico.

(31) Rocco Alfredo. Op. cit., pág. 166.

(32) Op. cit., pág. 150.

Por el contrario, comenta Chiovenda, la doctrina francesa atribuye al Código Francés de Procedimientos una terminología especial; Defense, indica la contracción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; la excepción, refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento"(33).

DISTINTOS TIPOS DE EXCEPCIONES

"La clasificación más común de las excepciones, en el derecho de nuestro país, es la que distingue entre, Dilatorias, Perentorias y Mixtas.

Esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso según tiendan a postergar la contestación de la demanda que la ataque directamente provocando una defensa sobre el fondo o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

A la primera categoría pertenecen, según las definiciones corrientes, aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda; incompetencia, Listispendencia, defecto formal de la demanda, etc.

(33) Op. cit., pág. 150.

A la segunda, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva; pago, compensación, novación, la llamada habitualmente EXCEPTIO SINE ACTIO NE AGIT.

A la tercera, aquella que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción"(32).

EXCEPCIONES DILATORIAS

Las excepciones dilatorias, tal como se hallan legisladas en nuestro derecho, corresponde al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común, europeo antes del Código francés y derivados del derecho romano.

Son defensas previas, alegadas, IN LIMINE LITIS, y que normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia);

(34) Coture, Eduardo J. , Op. cit., pág. 99 a la 114.

a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad de personalidad); a asegurar el resultado del juicio (afianzas de arraigo y de rato et grato); etc.

Constituyen, como se ha dicho una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles. Se dicen previamente a todas otras cuestiones, razón por la cual se le llamó en el derecho clásico español *alogaderas* y más tarde artículos de no contestar.

Este carácter dilatorio ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio circunstancia a la que no es ajeno el impropio y malicioso que se hace de este tipo de defensas en la actividad forense, sin embargo, desde un punto de vista científico, es cosa muy clara que la dilación o postergación (no ya del juicio en sí mismo, sino de la contestación de la demanda) es sólo una consecuencia y no el contenido de la excepción; esta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene carácter previo, dado que compromete la eficacia y la validez de los actos posteriores.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proce

so sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación novación, etc. En alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta; dolo, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico.

Exceptio sine actione agit. Se habla de acción, entonces, no en el sentido que le hemos dado es el sinónimo de derecho sustancial, que justifique una sentencia favorable al actor.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspende la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia.

Estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho y de derecho)EXCEPTIO FACTI: EXCEPTO JURE).

EXCEPCIONES MIXTAS

Las excepciones mixtas, llamadas también "excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo", son aquellas que funcionan procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.

Pertencen a este tipo, como se decía, la cosa juzgada y la transacción. También pertenecen a él ciertas defensas específicas de índole semejante, en virtud de texto expreso de ley.

Las excepciones mixtas de nuestro derecho corresponden cierto modo a los FINS DE NON RECEVOIR del derecho francés, con algunas diferencias. En tanto que éstos puedan hacerse valer en cualquier estado de la instancia con carácter previo, las excepciones mixtas sólo tienen carácter previo si se oponen en forma de dilatorias. Pero nada impide que, pasada la oportunidad para deducir las excepciones mixtas como dilatorias, pueden alegarse como perentorias en la contestación directa de la demanda.

La excepción mixta procura, en todo caso, la decisión del proceso por una cuestión no sustancial. En este sentido, su carácter es común con las excepciones dilatorias, porque intenta evitar, como se ha dicho, un juicio inútil o nulo. Entre las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, por ejemplo, no median diferencias formales profundas: ambas procuraran impe

dir que siga adelante un juicio que, en definitiva provocará resultados gravosos: si las dos sentencias (la del juicio anterior y la del nuevo juicio), son iguales, la segunda es innecesaria, si son distintas, aparejarán la colisión de dos decisiones pasada en cosa juzgada.

"Las excepciones de cosa juzgada y transacción evitan, en todo caso, el debate sobre el derecho expuesto en la demanda. Quien aduce la cosa juzgada no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y que ahorra una nueva discusión. El que invoca la transacción tampoco quiere dilucidar el derecho tal cual era, sino que se ampara en un estado de cosas que ha surgido luego del contrato de transacción y que hace innecesario todo debate sobre el estado anterior: la transacción, que es equivalente contractual de la sentencia, actúa en el juicio como una verdadera excepción de cosa juzgada.

Se trata, en resumen, de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. La excepción mixta no tiene, pues, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tienen de estas es la eficacia, no la esencia, pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho".(35).

(35) Coture, Eduardo J., Op. cit., pág. 119.

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES

"Se han formulado distintas clasificaciones de las excepciones: pero las más corrientes son las de substanciales o de fondo y procesales o de forma; y las de perentorias que producen definitivamente de la acción, y las dilatorias que solo suspenden temporalmente sus efectos".(36).

Los Códigos suelen enumerar las excepciones dilatorias; pero se abstienen de hacerlo, respecto a las perentorias.

"Las excepciones perentorias, afirma Couture, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procura la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas defensas, agrega el citado autor, reposan sobre circunstancias de hecho o sobre derecho (exceptio facti; exceptio iure)".(37)

"La petición de rechazo de la acción por razones de hecho pueden apoyarse en tres motivos principales: a) Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda; b) Existencia de los hechos extintivos de los mencionados en la demanda; c) Existencia de hechos obstantivos de los efectos indicados de la demanda. En cuanto a la excepción apoyada en circunstancia

(36) Castillo Larrañaga, Jose y de Pina, Rafael, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1961, pág. 156.

(37) Castillo Larrañaga Jose y de Pina Rafael, Op. cit., pág. 59

de derecho, puede basarse, a) Inexistencia de la norma invocada en la demanda; b) Existencia de otra norma no invocada en la demanda que implica o excluye los efectos de la invocada". (38).

Los tratadistas sostienen que estas excepciones son tales como las causas, en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. No es, sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas. Una enumeración que pretendiere explicar las principales excepciones, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción del non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petición, el compromiso de someter la cuestión al juicio de arbitro o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falta del título y la cosa.

LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN PARTICULAR

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Capítulo II de las Excepciones, artículo 513, enumera las excepciones dilatorias siguientes: que a la letra dice:

(38) Castillo Larrañaga, Jose y de Pina, Rafael, Op. cit., págs. 156 l 157.

- I.- La incompetencia del juez.
- II. La Litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.
- VI. La división.
- VII. La excusión.
- VIII. Las demás a que diere ese carácter las leyes.

I. Incompetencia del juez. La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que no obstante ser de aquella que lo están, el titular del órgano se encuentra incluso en cualquiera de los impedimentos que de motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

La incompetencia a que se refiere la fracción I del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es la objetiva.

Juez incompetente, objetivamente es pues, aquel a quien no está expresamente reservado el conocimiento y la cuestión sobre la que verse la demanda del actor.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México contiene reglas taxativas para fijar la competencia, esto lo encontramos en su Capítulo III, de la substanciación y decisión de la competencia, se señalan en sus artículos 63 a 69.

La incompetencia, se puede hacer valer por declinatoria, ante el juez de los autos o por inhibitoria, la cual se hace valer mediante manifestación que el interesado haga ante el juez que considere competente, acreditandola con copias selladas de la demanda o sea del traslado de la misma, para demostrar que es incompetente, a fin de que proceda a librar oficio inhibitorio, en el que se pide al juez considerado incompetente que se abstenga de seguir conociendo y le remita los autos.

La incompetencia, cuando se opone como excepción dilatoria procede el efecto de suspensión de la jurisdicción (facultad de seguir conociendo) del juez y se obliga a enviar el espediente al Superior, que es el que debe decidir si es o no competente el juez.

II. Litispendencia. Por ser ésta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual ya es demandado el reo. El que lo oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, considerandose éste requisito como esencial.

" ARTICULO 516. La excepción de litispendencia conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, el que lo oponga deberá señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio.

El juez dará por concluido el procedimiento y el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación ".

Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres -

días a la parte contraria, y el juez dictrá resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se mandaran los autos al juzgador que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

En la practica se ha planteado la cuestión de si la litispendencia puede oponerse como excepción cuando los pleitos se sigan en un mismo juzgado. Maresa defendió la tesis de "Que en éste caso no se puede hacer uso de dicha excepción, entendiéndose que para que proceda es necesario que los pleitos se encuentren en juzgados diferentes ". (39)

Como un ejemplo vivo tomado de la "práxis" de tribunales, a continuación el Lic. Alfredo Domínguez del Rio " Propone un catálogo de objeciones que eventualmente y dentro de un determinado orden de cosas puede hacer valer el accionista contra la oposición por el reo de la excepción de litispendencia.

La litispendencia supone como elementos:

(39) Maresa, "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL". Tomo III, Cárdenas Editores, 5a. edición, México, 1969. -- Pág. 66.

- a) Procesalmente, conocer no es lo mismo que prevenir.
- b) Conocer un juez cuando ante él se ha formado una litis.
- c) Admitir a trámite una demanda no es conocer todavía de ningún negocio.
- e) Por definición y por etimología la litis-pendencia, es la pre existencia de una litis pendiente de decidirse.
- f) Sus fines son evitar que el reo sea demandado por segunda vez, ante un tribunal diferente del mismo negocio pendiente.
- g) En consecuencia, las partes deben ocuparse idéntica posición litigiosa en ambos casos.
- h) El proceso civil es de estricto derecho; el órgano jurisdiccional no puede suplir deficiencia alguna de las partes.
- i) La litispendencia, se cuenta desde la contestación de la demanda.

En estas condiciones, en un término de veinticuatro horas deberá el juez ante el que se interpone la excepción declarar si la considera procedente, caso en el cual remitirá los autos, al juez que conoció en el primero de la cuestión litigiosa.

Es facultativo del juez en este caso mandar inspeccionar el primer juicio antes de resolver. Obviamente supone identidad de personas causa y prestaciones, simplemente dará por concluido el procedimiento en caso de no pertenecer ambos jueces al mismo tribunal de apelación, verbigracia que el primer juicio se hubiera promovido en un juzgado civil de la ciudad de Tlalampantla". (40).

III. Conexidad de la causa. Funciona surtiendo dos extramos, o sea: 1. Cuando hay identidad en la acción y las personas aún cuando las causas sean distintas; y 2. Cuando hay identidad de causa, por ejemplo que un acreedor hipotecario reclama en un segundo juicio los intereses vencidos con posterioridad a la fecha de la primera demanda. Su objeto es que ambos litigios se trasmiten ante el mismo juez, e independientemente de que siga por curda separada se decidan en una sola sentencia, emitida por el mismo órgano jurisdiccional. La razón de la tramitación aislada estriba en que a pesar de la analogía sustancial cada litigio adquiere durante su desarrollo cierta fisonomía propia, proveniente de hechos y actos procesales que lo distingue de los demás, y en cierta medida rigen su desenlace.

Esta excepción (formula vigente para obtener la acumulación de autos), tiene por objeto la remisión de los autos en

(40) Domínguez del Río, Alfredo. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", editorial Porrúa. S.A., 1ª edición, México, 1977, - pág. 129 a 133.

que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órgano jurisdiccional distintos de un mismo negocio; de la conexidad, para entregarle conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez (en ambos casos, al que le corresponda según las reglas establecidas al efecto).

No procede la excepción de la conexidad:

1. Cuando los pleitos están en diversas instancias.
2. Cuando se trata de juicio sumario; y
3. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

IV. Falta de personalidad o de capacidad en el actor. Para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designan con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar).

Ocurre digamos, si comparece a juicio un menor o un incapaz deducido una pretensión personalmente, en lugar de hacerlo por conducto de su representante legítimo, que puede ser el

que ejerce la patria potestad o la tutela.

El licenciado Demetrio Sodi escribió: "falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme y constante ejecutoria, encarece el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador, la falta de personalidad en el Procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impidan comparecer en juicio, tanto por sí mismos como cuando obra por representación". (41).

Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substancia como incidentes.

V. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que esté sujeta la acción intentada. Se refiere, aunque no lo exprese claramente, a las obligaciones sujetas a condición suspensiva. Como exigencia de tales obligaciones depende de que la condición se cumpla, es lógico que no pueda pedirse la realización de su contenido sino a partir de dicho momento.

La formulación, por consiguiente, a un órgano jurisdiccional de la pretensión de que se condene al cumplimiento de

(41) Sodi, Demetrio, "LA NUEVA LEY PROCESAL", Tomo I, Editorial Cárdenas 3ª edición. México, 1977, pág. 57.

una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, antes de que se cumplan, autorizando a la parte contraria a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción dilatoria.

La "excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada" es una excepción substancial y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.

La clasificación de las obligaciones en puras condiciones y a plazo no es transplantable al campo del Derecho Procesal, para aplicarla a las acciones, que no permiten, por su naturaleza, semejante división. La clasificación de las obligaciones a que nos referimos es una clasificación característica del Derecho Civil.

IV. El Beneficio de División. Este beneficio consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos. Para que exista este beneficio se requiere convenio expreso en contrario entre el acreedor y los fiadores

que destruyan el principio de solidaridad contenido en el artículo 2679, del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores, artículo 2691 del Código Civil del Estado de México.

- I. Cuando se renuncia expresamente.
- II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.
- III. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del Artículo 2689 del Código Civil citado.
- IV. En el caso de la fracción IV del Artículo 2668.
- V. Cuando algunos o alguno de los fiadores se encuentre en alguno de los casos señalados para el deudor en la fracciones III y IV del mencionado Artículo 2668.

El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame, Artículo 2692, del Código Civil del Estado de México.

VII. Beneficio de excusión. El llamado beneficium

excussionis es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Este beneficio se funda más que nada en el carácter accesorio de la fianza en consideración de equidad.

Manesa "opina que la excusión no constituye una mera excepción dilatoria y que, por lo tanto, puede invocarse en cualquier estado del procedimiento, siempre que se demuestre que el deudor, antes insolvente, ha venido a mejorar fortuna". (42).

El Código Civil para el Estado de México trata de la excusión en sus artículos 2666 y 2677. La excusión consiste (artículo 2667) en el sistema del Código en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de las obligaciones, que quedarán extinguidos en la parte que no se haya cubierto.

La excusión con el Código citado (artículo 2668), no tendrá lugar en los casos siguientes que a la letra dice:

- I. "Cuando el fiador renunciare expresamente a ella;
- II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;

(42) Menesa, citado por Sodi, Demetrio, Op. cit., pág. 57.

III. Cuando el negocio para él se presente la fianza sea propia del fiador;

IV. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación".

Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes, artículo 2669 Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

I. Que el fiador elija el beneficio luego que se le requiera de pago.

II. Que designe bienes del deudor que basten para cobrar el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago.

III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de la excusión.

Aclara el Código Civil en su artículo 2670, que si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubieren ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la halla pedido.

El que fía al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal artícu-

lo 2676 del Código citado.

Las demás a que diera ese carácter las leyes. Estas excepciones son a juicio del licenciado Demetrio Sodi, "la excepción moratoria, la de no estar aprobados los inventarios cuando se demanda a una secesión". (43).

Que se desprende del contenido del artículo 1564, del Código Civil para el Estado de México y que no es procedente alegar si han pasado los términos legales establecidos para la presentación y aprobación de dichos documentos.

La llamada "improcedencia de la vía", en opinión de algunos por su naturaleza jurídica encaja también en la fracción VII, del artículo 513, del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pudiendo, en consecuencia, hacerse valer como excepción dilatoria, sin que constituya un obstáculo para ello la circunstancia de que el auto que de la entrada sea apelable. Esta tesis no es admisible por la razón de que no existe ninguna ley que dé a la "procedencia de la vía" el carácter de excepción, requisito esencial para poder reconocerla como incluida en la fracción VIII, artículo 513 del referido Código Civil.

(43) Sodi, Demetrio., Op. cit., pág. 57.

LA RECONVENCION

La reconvención o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor . La reconvención no es una defensa; como actitud del demandado significa que ése no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvención el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u oposición a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndose en su contra una nueva pretensión.

La reconvención es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvención se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos, uno, el primero que es aquel a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvencional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

Por la reconvención cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacado. El actor inicial es demandado reconvencional y el demandado inicial es el actor reconvencional, la finalidad de la reconvención, básicamente alcanza dos

objetos; ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelven a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y, segundo, evitar sentencia contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

Son dos los requisitos que han de concurrir para que sea procedente la proposición o el planteamiento de una contrademanda, a saber:

Primero.- Que exista un proceso previo en el que el actor reconvenicional haya sido emplazado;

Segundo.- Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvenición sea competente.

El primer requisito resulta de la oportunidad única que existe, que se admite, para proponer una contrademanda y ésta oportunidad es la del momento en que se contesta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. El segundo requisito es consecuencia natural de la aplicación de las reglas de las disposiciones de competencia relacionadas con el litigio reconvenicional.

La reconvenición ha sido confundida con la compensación. Es precisa, por ello, distinguir entre una y otra, a ese fin se pueden señalar como distinciones las siguientes:

1. El demandado que opone la compensación no exige del

actor ninguna prestación, esto es, por la compensación no se encamina ninguna pretensión.

2. La compensación sólo procede en relación con deuda líquida y exigibles, mientras que la reconvencción puede referirse a cualquier otro tipo de obligación.

3. Una vez que se ha declarado la compensación se absuelve al demandado; mientras que declarada fundada la reconvencción, esto es, una vez que se ha reconocido judicialmente en la sentencia que sea fundada la demanda reconvenccional, puede suceder que el demandado inicial sea condenado por lo que respecta a la demanda inicial.

En cuanto al tiempo, la reconvencción deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según el artículo 601 del Código Procesal Civil, si no se presenta la demanda de reconvencción al contestar la demanda, entonces, precluirá el derecho de hacerlo, en cuanto a la forma de proponerla, ésta deberá cumplir con los mismos requisitos de que forma parte la demanda, pero ésta la deberá presentar después de contestar la demanda, es decir, después del texto de la contestación de la demanda, para que se le corra traslado al actor reconvenccional deberá de acompañar copias de su contrademanda.

CONTUMANCIA O REBELDIA

La contumancia puede ser parcial o total. Se presenta la contumancia parcial cuando el actor o el demandado deja de realizar un determinado acto procesal. Cuando se abstiene de actuar ocasionalmente, por ejemplo, cuando deja de designar el perito que le toca.

Hay contumancia total, cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente, a ocurrir al proceso (juicio), absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal. También puede incurrir en rebeldía total el actor cuando después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inactividad posterior. En otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o de continuar realizando actos procesales.

Adviértase que la rebeldía total a cargo del actor no es total en el sentido estricto, puesto que por lo menos ha realizado un acto procesal, el de proponer la demanda.

La contumancia puede ser dividida en unilateral y en bilateral.

Es unilateral cuando sólo el actor o bien sólo el demandado, dejan de realizar actos procesales. Hay rebeldía o contumancia bilateral cuando al mismo tiempo el actor y el demandado se abstienen de practicar actos procesales.

"El demandado, con sólo abstenerse de producir su contestación se constituye en rebeldía, pero esta situación se bifurca, que deponiendo su actitud, al comparecer en el juicio, manifieste y acredite incidentalmente, que en efecto operó en su contra una causa de fuerza mayor y ésta puede ser válida, puede ser debida a una situación insuperable involuntaria, que impidió comparecer al colitigante. Efectivamente, en caso de una enfermedad no todos los enfermos pueden otorgar poder. Ejemplo: una persona que sufre un síndrome neuro-cerebral, una grave intoxicación, una persona que sufra un infarto del miocardio, puede permanecer transitoriamente imposibilitada para actuar y tiene alguna excepción que hace valer seriamente está legitimada para acreditar su impedimento anterior y ejercer su derecho de contradicción o simple oposición. En este punto el Código alude al término probatorio, esta disposición de que si se presenta durante el término probatorio se les reciban las pruebas de una excepción perentorias ahora, en el sentido de "hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos", con exclusividad. Otra causa de impedimento es, por ejemplo, si un militar le ordena la Secretaría de la Defensa que marche al cumplimiento de un servicio normalmente no puede argüir que tiene que contestar una demanda enderezada en su contra, porque correría el riesgo de convertirse en reo insubordinación o reserción, de acuerdo con el Código de Justicia Militar"(44).

(44) Domínguez del Río, Alfredo. Op. cit., pág. 139 a 142.

DECLARACION EN REBELDIA Y SUS EFECTOS

Nuestro sistema establece que una vez que se constituya en rebeldía un litigante, se van a producir varias consecuencias que podríamos enumerar así:

- a) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las siguientes notificaciones se le harán a través del Boletín Judicial.
- b) Se tendrá por contestada la demanda.
- c) Se seguirá el juicio, de ahí en adelante mediante las reglas especiales del llamado juicio en rebeldía.

"La declaración de rebeldía la hará el juez sin necesidad de petición expresa de la contraria y sólo deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si las notificaciones al demandado estuvieran hechas en forma legal. Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo correctamente podrá mandarlo reponer, con lo que se da en este aspecto lo que se denomina el saneamiento procesal, o sea, la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional puede corregir o enmendar diligencias o actuaciones judiciales que presentan algún defecto o irregularidad. (45).

(45) Domínguez del Río, Alfredo Op. cit., pág. 142 y 143.

LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL

El tema de la prueba es uno de los que, dentro de nuestra disciplina, tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico.

"En un sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba, dice Vicente y Caravantes, trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano"⁽⁴⁶⁾.

"Por prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que hace en juicio de algunas cosas dudosas; la Ley I, Tit. XIV, Part. 3^o o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en forma que la ley previene, ante el juez del litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos, alegados en el pleito.

(46) Castillo Larrañaga, José, de Pina Rafael., Op. cit., pag. 239.

"Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios-admisibles en juicio, a los distintos géneros de prueba judiciales, v.gr., la prueba letral o por documentos, la oral o por confesión, la testificar, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que opera en el entendimiento del juez aquellos elementos".(47).

"La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata".(48).

Para Carnelutti "la prueba jurídica de los hechos controvertidos, implica que probar, no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinados o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los hechos mismos. Además Carnelutti, dice, que las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como el Derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso in genere; sin ellas, dice, el Derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su

(47) Castillo Larrañaga, José, de Pina Rafael. Op. cit., pág. 210

(48) Op. cit., pág. 123.

fin". (49).

Sentis Melendo, "afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos, en otras palabras, hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad, este procedimiento de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues, un procedimiento de confirmación". (50).

Briseño Sierra, más que hablar de prueba, habla de confirmación. "El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, sino de medios de confirmación bien definidos, a saber:

Medios de Convicción

"Que simplemente el ánimo del juzgador hacia una afirmación invertificable por sí misma; confesión, testigos.

Medios de Acreditamiento

"Que están representados por cosas materiales que contie-

(49) Op. cit., pág. 239.

(50) Sentis Meléndes, Santiago, "INTRODUCCION AL DERECHO PROBATORIO", Editorial Prensa Castellana, 5ª edición, México, 1965, pág. 360

nen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

Medios de Mostración

"Que implica que los objetos sean directamente mostradas tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: INSPECCION JUDICIAL.

Medios de Prueba

(Propiamente dichos)

"Que se limita a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas". (51).

También Eduardo Pallares nos enuncia diversos criterios de clasificación de los medios de prueba, en los siguientes términos:

1. DIRECTAS O INMEDIATAS. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.
2. REALES. Consisten en cosas y que son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

(51) Barseño Sierra, Humberto, Tomo IV, Op. cit., pág. 313 a 317.

3. PBA. ORIGINALES Y DERIVADAS. Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce y como copias, las derivadas de aquellas.
4. PBA. PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR. Las primeras son las que se forman o constituido antes del juicio y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.
5. PLENAS, SEMIPLenas Y POR INDICIOS. Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy debil puede llegar a representar una mera conjetura.
6. NORMALES E INNOMINADAS. Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley.

La segunda, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.
7. PERTINENTES E IMPERTINENTES. Las primeras se refieren a los hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8. IDONEAS E INEFICACES. Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello. Así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello; las pruebas no idóneas, son aquéllas no adecuadas para probar determinados tipos de hechos.
9. UTILES E INUTILES. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente aprobados.
10. CONCURRENTES. Son varias pruebas que convengan a probar determinados hechos. Opuestas serían las pruebas singulares que no están asociadas con otras.
11. INMORALES Y MORALES. Que el autor no define y que considera explicadas por sí mismas
12. HISTORICAS Y CRITICAS. Son pruebas históricas, las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos nos hace alguna persona, por el contrario, las críticas no producen el hecho a probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, son las prue

bas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales. (52).

LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba o la carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizarse un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

La carga de la prueba, según De Pina y Castillo Larrañaga "es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados". (53).

Las partes en la fase postulatoria, solamente proponen sus posiciones procesales; para llegar a obtener de parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica, precisión es que le allegen al juzgador material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

(52) Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1969, págs. 372 a 373.

(53) De Pina, Rafael y Catillo Larrañaga, José. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1979, México, pág. 295.

Es necesario aportarle al juzgador material informativo para que resuelva la controversia. El que afirma un hecho en que funda su demanda o petición, está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, así mismo, ha de probar tal hecho, como corolario de este principio general, el que niega no está obligado a probar su negación.

De Pina y Castillo Larrañaga, señalan dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso tales razones son: la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, "la carga de la prueba se distribuye porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho, aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso. Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quiere sean considerados por el juez como verdaderos" (54).

(54) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., pág. 296.

LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La inversión de la carga de la prueba viene a mostrarnos que el principio general que hemos estudiado en el apartado anterior tiene excepciones, no hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho: cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

PRIMER SUPUESTO: El que niega solo obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, ejemplo: cuando un cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

SEGUNDO SUPUESTO: El que niega solo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, ejemplo: se niega la legitimidad.

TERCER SUPUESTO: El que niega solo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad, ejemplo: en materia de sucesiones si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredad, tendrá que demostrar la incapacidad.

CUARTO SUPUESTO: El que niega solo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción, ejemplo: citado por Pallares, son los siguientes: "las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido por falta de con-

sentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido".(55).

PARA MEJOR PROVEER DEL JUEZ

"Para alcanzar en el proceso la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal y como han ocurrido en la vida real. Pero para alcanzar el juez este conocimiento de los hechos verdaderos, esta verdadera verdad, no basta que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, es decir, no se va a alcanzar esta verdadera verdad por el simple hecho de que en los códigos procesales se consigne una igualdad legal o formal entre las partes. En la realidad puede darse desigualdad entre las partes de carácter económico, social, político y cultural. El derecho moderno a través de la institución denominada prueba para mejor proveer ha tratado de superar esta situación formalmente rígida y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permiten suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, claro que preferentemente de la parte débil, más asesorada o torpe. Esto es por la facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en

(55) Pallares, Eduardo. OP. cit., págs. 382 y 383.

materia probatoria tenga o hayan tenido las partes."(56).

Esta institución de la prueba para mejor proveer, está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su Título VII de la prueba, Capítulo I, de las reglas generales, el artículo 267, en él se establece la posibilidad de que el juez, pueda valerse o servirse de cualquier persona o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a una de las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. El sistema permite amplios poderes al juez en materia probatoria al dársele al tribunal la facultad de decretar en todo el tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionarios.

EL OBJETO DE LA PRUEBA

Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos, es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de

(56) Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial UNAM, 2ª impresión, México, 1984, pág. 75.

sus pretenciones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).

En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho, que debe probarse y tal hecho enjaca en, o corresponde, a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado, objeto de la prueba, producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones. Algunos sectores de la doctrina han sostenido que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de las mismas hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la realización o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

"La dotrina ha sostenido que no requiere prueba:

- a) Los hechos confesador o reconocidos por las partes;
- b) Aquellos a cuyo favor existan una presunción legal;
- c) Los derivados de las máximas de la experiencia;
- d) Los notorios.

a) Por regla general un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de litis o de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en tela de duda el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha sido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siem

pre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confrimación u otras evidencias.

b). Cuando la presunción que no admite prueba (jure et jure) estamos frente a una excepción absoluta a la necesidad de probar, mientras en la presunción que si admite prueba en contrario (juris tantum) solo se trata de una inversión en la carga de la prueba.

c) Es difícil definir lo que debe entenderse por máxima de la experiencia. El obvio que se trata de los mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la causalidad; así como de razonamiento lógico y matemático. Ya que el progreso científico permite directamente al tribunal o juzgador, cada vez más, la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica van haciendo de uso común.

d) La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse, por la parte, sin probarlo, también ha sido motivo de preocupación doctrinal. Puede afirmarse que el hecho notorio es aquel conocido por todas las personas del nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad. Quedaría que por precisar en qué consiste es nivel medio.

Entre el hecho notorio y la fama publica parece haber una mera diferencia de grado y no esencial. La fama pública,

también constituye un conocimiento generalizado socialmente, solo que en un grupo o comunidad más reducidos e implica además, el desahogo de una prueba testimonial, de calidad especial. En el hecho notorio, en la notoriedad se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, por ejemplo, que alguien sea presidente de su país o la visita pública a una ciudad de un personaje conocido mundial o internacionalmente".(57).

DIVERSOS SUPUESTOS DE LAS PRUEBAS EN DERECHO

Primer supuesto: PRUEBAS DE LAS LEYES EXTRANJERAS

El juez está obligado a conocer el derecho nacional, no el extranjero. Por lo tanto cuando se invoca por una parte una ley extranjera, deberá probarse su existencia mediante la exhibición de la edición oficial del ordenamiento respectivo junto con las legalizaciones y traducciones necesarias.

En nuestro régimen federal se ha planteado el problema a determinar si el juez de una entidad federativa está obligado a conocer las leyes de otras entidades, o solo la de aquella en la que funje.

(57) De Pina, Rafael. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1981, pág. 105.

Segundo Supuesto: PRUEBA DEL USO

El uso o práctica de algunas conductas suelen ser fuente jurídica importante sobre todo en el Derecho Bancario. Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia. También aquí puede ser útil una prueba pericial de expertos en la actividad de que se trate.

Tercer Supuesto: PRUEBA DE LA COSTUMBRE

Aunque no es este lugar para intentar una diferencia entre el uso y la costumbre es pertinente sostener la mayor jerarquía de la segunda.

TERMINOS PROVATORIOS

En materia provatoria según nuestro sistema está señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Capítulo IV, de los artículos 606 a 615 que deben tenerse en cuenta los siguientes términos:

a) El juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de 30 días, artículo 606, último párrafo.

El término de prueba fijada por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada una de ellas.

b) El primer periodo que será el de una tercera parte

del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

c) El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizarán para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

d) Como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas que hubiere de practicarse fuera del Estado de México a petición del interesado, se concederán los siguientes términos extraordinarios, artículo 176, que dice a la letra:

1. Cincuenta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional.

2. Ciento diez días si lo está en los Estados Unidos de América, o en las Antillas.

3. Ciento cuarenta días si está comprendido en Centro América.

4. Ciento sesenta días si estuviere en Europa o en la América del Sur.

5. Ciento noventa días cuando esté situado en cualquier otra parte.

Artículo 177. Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior se requiere:

- I. "Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concedan la práctica de la diligencia o que obra a prueba el negocio, y
- II. Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenandose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si esta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación".

TERMINO PROBATORIO EN LOS JUICIOS VERBALES

En el juicio verbal ante el juzgado Municipal del Estado de México, después que se dé contestada la demanda o dada por contestada en sentido negativo, en el mismo acto citará el juez a las partes a otra audiencia para pruebas, que se verificará, concurran o no.

a) Dicho término que es el segundo audiencia tendrá lugar a más tardar dentro del término de quince días, artículo 677.

b) Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se promoverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas (si se promovieron después, serán desechadas de plano, artículo 657).

OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS

En el ofrecimiento oportuno de pruebas, regulado por los artículos 606 al 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, existe un período, según se ha dicho ya anteriormente, en los términos probatorios (juicios escritos y verbales). Este término empezará a correr o contarse a partir de la notificación del auto que haya tenido por contestada o por contestada la reconvencción, en su caso.

"Al presentarse el escrito donde las partes ofrecen sus pruebas, la admisión prevalece en la práctica".⁽⁵⁸⁾.

"También cuando el demandado no contesta la demanda, se le dictará la rebelión, momento en el que indudablemente también empezará a correr los términos para el ofrecimiento de pruebas.

El ofrecimiento de pruebas. Es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; los otros tres consecutivos son: la admisión, la preparación y el desahogo".⁽⁵⁹⁾.

(58) Domínguez del Río, Alfredo, "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1977. pág. 182.

(59) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 126 y 127.

El ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la prueba, y el ofrecimiento, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

Las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el período de ofrecimiento o bien se refiere a hechos no sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas pruebas, y sobre todo documentales, están contenidas en los artículos 583 al 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Cipriano Gómez Lara, nos dice: "que parece más correcto hablar de hechos supervenientes que de pruebas supervenientes. Claro está que pueden darse dos supuestos: uno es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio provatorio en el momento de ofrecimiento; y otro es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba, y que ese acontecimiento, ese hecho o acto, sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo, de tal manera que entonces la parte le dice al juez que ha habido un nuevo hecho, un acto

jurídico nuevo que modifica totalmente el planteamiento oficial; este hecho es un hecho superveniente y sobre el mismo, sobre su existencia se ofrece esa otra prueba". (60).

El artículo 583 del Código en cita, prescribe las reglas de que hay para admitir los documentos al actor o demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos.

II. Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, aceveran la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por la parte contraria.

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la desocupación expresando en el párrafo 2º del artículo 581 (esto es cuando los documentos originales se encuentran en archivos públicos), también el artículo 585 nos dice que no se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la audiencia final.

(60) Gómez Lara, Cirpiano, Op. cit., pág. 86.

ADMISION DE PRUEBAS

La admisión de pruebas como acto del tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que ofrecieron las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, procedencia e idoneidad, y que estén permitidas por la ley, desde luego, la realiza el tribunal, por medio del juez, en donde el acuerdo que le recaiga o los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles, pero en cambio, si el auto que se dicta en donde se desecha la prueba son apelables en ambos efectos, suspendiendo el procedimiento y mandándose el expediente a la Sala Civil del tribunal superior de justicia del Estado de México, en donde se les da un término a las partes de tres días más por razón de la distancia, en donde presentarán los agravios.

No debe olvidarse que hay una cuestión muy importante, es la prueba debe de estar directamente relacionados con los hechos que se investigan, en cada uno de los puntos controvertidos. además, cuando se señala un testigo o una pericial se debe de nombrar el nombre y domicilio para que sea notificado y comparezca al local del H. Juzgado a desahogar la prueba que les haya que desahogar o la parte que compromete a presentarlos al local del H. Juzgado: también se debe de acompañar en caso de la prueba confesional y testimonial, un pliego de posiciones para que la desahogen los testigos y las partes respectivamente, en caso de la prueba pericial, se debe de

acompañar un cuestionario para que dicte su dictamen pericial.

LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Se considera admisible una prueba cuando:

1. Se ofrezca en tiempo.
2. Se relacione su ofrecimiento con uno o más de los puntos controvertidos por el lado que interese el oferente.
3. Tratándose de la testimonial y la pericial se indican los nombres y domicilios de los testigos y peritos, en caso de los primeros, se puede comprometer la parte que los ofreció presentarlos al tribunal.
4. Se pide la citación de la contraparte para absolver posiciones; o el tribunal lo cita para el desahogo de la prueba.
5. Se expresan los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial con el aditamento potestativo de las cuestiones que deben resolver los peritos.
6. Se expresa el archivo o la persona en cuyo poder se encuentran los documentos ofrecidos cuando los mismos no están en poder del promovente, con indicaciones de si son propios o ajenos.

7. Se indican los puntos sobre los cuales debe recaer la inspección judicial.
8. Se presenta sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones.
9. Se exhibe, así mismo, el interrogatorio para los testigos que deban declarar en el lugar de su domicilio".(61).

PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

La preparación y desahogo de los distintos medios de pruebas, no se puede hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas.

En otras palabras, la preparación y el desahogo de las pruebas van dándose en forma práctica, como cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cambio, a su desahogo; no basta ofrecerlas, no basta admitirlas, ni siquiera prepararlas, pues lo más importante hay que desahogarlas y existe todo un procedimiento que nos va a indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar en que van a ser desahogadas las pruebas.

(61) Domínguez del Río, Alfredo., Op. cit., pág. 182 a 184.

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el Derecho Mexicano, se hallan contenidos en diferentes Cuerpos Legales, uno de carácter local; que es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y otros federales, como lo son: el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo y el Código de Comercio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 281 reconoce como medios de prueba y textualidad dice:

- I. La confesional
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fotocopias, copias, fotostáticas, registro dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Fama pública.
- IX. Presunciones.

La Confesion

"Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables

para el confesante.

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario, la confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

Este es el criterio que prevalece en la doctrina procesal actualmente. Se reconoce, sin embargo, la conveniencia de equiparar la confesión al testimonio de terceros, privándola del efecto vinculativo que tradicionalmente se le ha reconocido, ya que este medio de prueba es bastante desprestigiado". (62).

"La confesión no puede recaer sino sobre los hechos. Las manifestaciones relativas a las normas legales aplicables en el fallo, aquellas por las cuales el demandado reconciere que la cuestión debía ser resuelto según las disposiciones de una determinada ley extranjera, no constituye una verdadera confesión, sino una opinión". (63).

Históricamente, la confesión ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de considerarla como la reina de las pruebas.

(62) Briseño Sierra Humberto. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo IV, Op. cit. pág. 442.

CLASIFICACION DE LA CONFESION

- I. Judicial, y
- II. Extrajudicial.

I. Confesión Judicial. se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

a) Confesión expresa. Es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas.

La confesión judicial expresa puede ser, a su vez, simple o cualificativa.

La confesional es la que se hace por la parte y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma; la cualificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdadera del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria.

Esta confesión puede ser dividua o individual. cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos, que el confesante prueba la modificación o circunstancia ; cuando la

circunstancia o modificación añadida, es inseparable del hecho preguntando, la confesión se llama individual o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

b) Confesión Tácita (llamada también ficta) es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. En realidad, esta forma de confesión constituye una presunción juris tantum art. 311 "La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I. Cuando son junta causa no compareza.
- II. Cuando insista en negarse a declarar.
- III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativamente o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.
- IV. Cuando obra en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el Tribunal, conforme al artículo 300"

c) Confesión espontánea. El artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice: "El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o ne-

gándolos si son propios o expresando los que ignore por no serlo, o refiriéndonos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia"

d) Confesión provocada. Puede serlo por la parte o por el Juez. En el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México prevee esta forma de confesión:

Art. 295.- "Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá al interrogatorio.

Dicho interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con perfecto conocimiento de causa".

Esta forma de confesión provocada por el Juez puede considerarse también prevista por otros preceptos del mismo Código de Procedimientos, pues el Juez está facultado, ya que así lo preve el artículo 300.- "El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar y aun carear a las partes sobre todo los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

La confesional judicial provocada por la parte se divide en decisoria, que es la expuesta, y preparatoria que es; la que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que autoriza entre otros modos, "pidiendo declaración bajo protesta".

11. Confesión extrajudicial. Se llama así a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el cual recae. También se ha considerado así la hecha ante Juez competente.

Igualmente se considera como confesión extrajudicial la que se hace ante Juez competente faltando a algunas formalidades legales.

REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LA CONFESION

Para que la confesión judicial haga prueba plena se requiere que concurren las condiciones siguientes: de acuerdo con el artículo 388, del Código en cita y a la letra dice:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse.
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

El valor probatorio de la confesional es distinto, según se trate de la confesión judicial o extrajudicial.

La Confesión Judicial hace prueba plena cuando concurren los requisitos que para ella señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vigente en su artículo 388.

El declarado confeso, por confesión ficta o tácita, produce el efecto de una presunción, cuando no haya prueba que la contradiga, art. 390. del Código en cita.

Cuando la confesión extrajudicial fue hecha ante la parte contraria o su legítimo representante, se le atribuye, generalmente, el mismo valor que la judicial, cuando se produce sin vicios de consentimiento. Cuando se presta ante tercer, se merece el nombre de confesión, y es solamente un testimonio de más o menos de crédito.

En su preparación de la prueba confesional, en la práctica se debe de agregar un sobre cerrado, que contiene las posiciones que deben de absolver la parte contraria del oferente.

En el acuerdo que admite las pruebas se señala día y hora para que e desahoge ésta prueba, por eso, el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de los hechos básicos de la demanda.

Si el citado a absolver posiciones comparece al Tribunal, el Secretario del Juzgado, hará constar que se encuentra cerrado en mencionado sobre, y abrirá el pliego e impuesto de ellas

las calificará el Juez de legales, de acuerdo con el artículo 287, del Código en cita, las que no lo estén se desecharán de plano.

Realizado el interrogatorio que es en una forma oral y directa, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo y previo permiso del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacer una pregunta, advierta el Tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

Y por último, si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insistiere en su actitud, esto se asentara literalmente, a medida que se vayan produciendo en una acta, que será firmada al pié de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por el absolvente.

Para realizar la citación de la parte que debe absolver posiciones, se mecanografiará el acuerdo que le dictaron al presentar las pruebas. Este documento lleva el nombre de instructivo, posteriormente se le pasa el instructivo al notificador, este documento además del acuerdo admisorio de las pruebas, debe contener: el número de expediente, el juicio que se trate, el nombre de las partes; debe de estar el nombre

de la parte que hay que citar, así como su domicilio que señaló a la presentación de la demanda o contestación de esta, donde se constituye el notificador y realiza la diligencia de citación de la parte.

Haciendo entrega del instructivo, debidamente sellado y firmado por el funcionario, haciendo constar las circunstancias de la diligencia practicada, al expediente como constancia, esta es la razón que realiza el notificador.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Definición. Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos en la forma prefijada en las leyes procesales.

Las fotografías, copias fotostáticas, registros, etc., a que se refiere el art. 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su fracción VII constituyen variedades de la prueba documental.

La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente es indiscutible.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

La clasificación de los documentos que, desde el punto de vista de nuestro estudio, tiene mayor interes es la de documentos públicos y privados que se encuentra comprendida en las fracciones II y III del artículo 281, del Código antes citado.

Esta clasificación es válida únicamente para los documentos escritos y no para los comprendidos en la noción amplia del documento a que nos referimos anteriormente, que se encuentran en la fracción VII del código en cita.

Documentos Públicos

El artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos dice que son:

"Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, rebestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevenga las leyes.

La doctrina nos dice: que son los otorgados por autori-

dades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública del ámbito de su competencia en legal forma".

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS

- 1.- Notariales o instrumentos, autorizados por los notarios.
- 2.- Administrativos. Expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones.
- 3.- Judiciales. Derivados del ejercicio de la función judicial.
- 4.- Mercantiles. Autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funcionarios de carácter notarial en esta materia.

Los instrumentos se clasifican en escrituras y actas:

- a) Escritura es, en el concepto legal, el instrumento original que le notario asista en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del notario.
- b) Actas notariales es el instrumento original que el

notario asiente en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, y que tiene, como la escritura, la firma y el sello del notario.

Testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos que obran en el expediente, con excepción de los que estuvieron redactados en idioma extranjero y los que se hayan insertado en el instrumento.

Los documentos se dividen en atención a su contenido, en constitutivos o de solemnidad y en de testimonio o aprobación.

En Atención a su contenido

Debe su formación a motivos distintos e independientes de un fin probatorio.

Constitutivos o de Solemnidad

Se originan en el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o resoluciones jurídicas para el caso necesario (prueba preconstituida).

Testimonio o aprobación

La escritura requerida ad probatione constituye un caso de limitación de prueba, que no excluye la existencia de la

relación ni la posibilidad de probarla con ciertos medios; la escritura exigida ad solemnitatem representa un requisito del negocio y su defecto, la relación jurídica no puede probarse de ningún modo.

Documentos Privados

"Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones". (64).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México o dice: en su artículo 320.- "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316".

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

Sobre el valor y eficacia de la prueba documental, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México contiene las disposiciones siguientes:

(64) Larrañaga y de Pina, cita a Vicente y Cervantes, Tratado, Vol. II, 5ª edición, 1961, op. cit., pág. 155

En su artículo 391, nos dice: "Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedimientos del extranjero tendrán el valor probatorio que les concede el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Artículo 392.- "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sea contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa".

Artículo 392.- "Se considera como autor del documento a aquel por cuya orden ha sido formado".

Aquella persona que sea autor de un escrito privado, se demuestra solo por la subscripción:

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito, ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se refutan provenientes del autor si no están escritas por su mano o no se han hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Si la parte contraria no objeta dentro del término de tres días después de que se haya admitido la prueba.

Si la subscripción está certificada por Notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, se ten-

drá como auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

En el artículo 397, nos dice que: "Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes".

Artículo 398.- "Los escritos privados hacen fe de su fecha en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor".

También nos dice este capítulo, que las actuaciones judiciales hacen prueba plena. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez.

En esta prueba, el Juez de Acuerdos dicta la admisión de esta y dice, que se desahoga por su propia naturaleza.

La prueba Pericial

Quando la aparición de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia persona que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericial. La existencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez.

La pericial dice: según Betti, "Más que medio de prueba

en si misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al Juez en la inspección, o más frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerar materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter probatorio y subordinado, circunstancia a particulares elementos de decisión".(65).

La prueba pericial, según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 330 nos dice: "La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo previene la ley".

La indicación del código, respecto a la procedencia de la prueba pericial, señala al Juez un punto de vista de orientación para la administración de justicia.

Llamemos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal a cerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo exámen se requiere de conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Son titulares los peritos si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado.

Son peritos prácticos, si la especialidad o capacidad

(65) Larrañaga y de Pina, cita Abetti., Ob. cit., pág. 160

la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte.

El perito debe reunir dos condiciones esenciales; competencia e imparcialidad; la primera es un supuesto necesario, dado el carácter de esa prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes.

Al perito se le pide un criterio, una apreciación o una técnica para que dicte un conocimiento sobre los problemas que se le exponen.

VALORACION DEL DICTAMEN PERICIAL

El dictámen de peritos, nos dice el código en cita en su artículo 410, "que es valorizado según el prudente arbitrio del juez".

En la preparación de la prueba pericial se debe promover dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formule las preguntas o precisara los puntos sobre que debe versar, hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adiciones el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que en el mismo término, nombre el

perito que les corresponde y manifiesten si están de acuerdo con que se tenga un perito tercero al propuesto por el promoviente.

Los peritos nombrados por las partes deben de comparecer al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas para aceptar y protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley, si no lo hiciera o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio los nombramientos de los que correspondieren y éstos o les notificará personalmente de su designación, con el fin de que sí aceptan el cargo que se les confiere.

La prueba testimonial

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente, nos dice en su artículo 352, "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

Esta forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, revisten el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo. Salvo el caso de excusa legal, incurriendo, si no lo hace en responsabilidad.

La obligación de la prestación de un testimonio está expresamente comprendido en el código en cita y el artículo anterior.

También los funcionarios públicos que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, generalmente con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Los ancianos de más de setenta años, las mujeres y los enfermos podrá el Tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Valoración de la Prueba Testimonial

Al valorar la prueba testimonial, el Tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas o que aparezcan de autos.

Artículo 411, "un solo testigo, hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente aplicación del Juez".

En su preparación de la prueba testimonial, se debe de agregar los interrogatorios que presenta la partes, al promover esta prueba y desde luego el juez señalará día y hora para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quien podrá presentar interroga-

torio de preguntas hasta el momento en que vaya a practicarse la diligencia.

El secretario al llevar a cabo la diligencia, debe de observar que las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducidas a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes y pueden ser en forma afirmativas o inquisitorias, solamente deben de ser aquellas que los testigos aprecian con sus sentidos.

Estas preguntas que contiene el interrogatorio son calificadas de legales por el C. Juez, y que a la letra dice en el artículo 361, las que serán desechadas de plano, las preguntas y repreguntas:

- I. Que se refiera a hechos o circunstancias ya comprobadas en el juicio o que consten ya en los autos;
- II. Las insidiosas;
- III. Las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicciones.
- IV. La que estén concebidas en términos técnicos; y
- V. La que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

Esta citación que se realiza, la realiza el C. Notificador del juzgado, por medio de instructivo, en otras ocasiones el abogado en su escrito de ofrecimiento de pruebas, se compromete a presentarlo al local del H. Juzgado, para el desahogo de la prueba ofrecida.

En el momento de la diligencia, el secretario, se cerciora que es el testigo, por medio de su identificación, posteriormente se procede a practicar la diligencia, haciendole que se proceda con la verdad y se le advierte de las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les hará constar sus generales y si tienen interés en el negocio, después se procederá previa calificación de los interrogatorios de preguntas y respuestas; en caso de que sean varios testigos se realizará la diligencia separadamente se levantará un acta donde deberá ser firmada por las personas que intervinieron.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial

Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae para formar su convicción sobre el estado situación en que se encuentre en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladandose al juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser comprendido con la situación de peritos que dictaminen sobre el terreno a cerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc., con la observación de los funcionarios del tribunal el juez se ilustrará sobre la materia que se encuentre el litigio.

VALORACION DE LA INSPECCION Y ACCESO JUDICIAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente, nos señala en su artículo 409, que a la letra dice; "Que el reconocimiento o inspección judicial haga prueba plena cuando se haya practicado en objeto que no requiera conocimientos especiales o científicos".

En su preparación de esta prueba se solicita el juzgado, donde el acuerdo, que se practique esta, también la puede proponer el tribunal o Juez, en este acuerdo, se cita a las partes previamente y expresa, fijandose día y hora y lugar. Las partes presentarán a sus bogados, y éstas pueden concurrir al lugar de la inspección y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Normalmente el Secretario de Acuerdos y el C. Juez acudirán a esta diligencia, donde se levantará acta, de la diligencia practicada, asentandose los puntos que lo provocan, las

observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario, donde cada uno que intervino se debe de asentar su firma al final de la acta que levanta el secretario, y por último, a juicio del juez o a petición de parte. Se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos insepccionados.

La prueba de la Fama Publica

Consiste de fama pública en la opinión general que acerca de ciertos hechos tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habersele oído a personas fidedignas.

Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor crédito de las personas de quienes se originan.

La fama pública, para que sea admitida debe de reunir los requisitos del artículo 378, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.- que a la letra dice:

"Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del plei to.
- II. Que tenga origen de personas determinads, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el nego-

cio de que se trate;

III. Que sean uniformes, constantes y aceptadas, por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben".

La fama pública debe probarse con cinco testigos o más testigos que, no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezca verdaderamente el nombre de fidedignos.

Los testigos que se ofrezcan no solo deben declarar a quién oyeron referirse el suceso, sino también las causas probables en que descansen la creencia de la sociedad.

En esta prueba se cita a los testigos por medio del notificador dejándose cédula de notificación para que comparezca al juzgado a desahogar la prueba ofrecida por la parte.

La Prueba Presuncional

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como exigencia de otro desconocimiento incierto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice en su artículo 381, "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

Hay preseunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho devidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

"Para que la presunción pueda hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se necesita:

- a) La existencia de un hecho plenamente probado.
- b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trate de investigar.
- c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo.
- d) Precisa, o sea, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar, y

- e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedente de éste". (66).

VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Además que no se admite prueba contra la presunción legal cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya recerbado el derecho de probar.

El Juez dicta el acuerdo, que admite la prueba presuncional, que esta prueba se desahoga por su propia naturaleza.

LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Una vez que se han desahogado todas las pruebas admitidas a las partes, de las que a estas les ha sido posible rendir y aún las decretadas por el Juez con el eventual carácter de para mejor proveer, por haber siempre inponderables en dicha

(66) Castillo Larrañaga y De Pina, Rafael., Op. cit., pág. 286 y 287.

materia procesal más que en otra ninguna, se cierra el período en dicha materia procesal más que en otra ninguna, se cierra el período en el cual se desahogan las pruebas, sigue el período de los alegatos.

Artículo 617 del Código en consulta "en caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial".

Artículo 618.- "Cualquiera de las partes tiene derecho a pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaria a la vista de las partes para que tomen apuntes, la citación para la audiencia producirá a audiencia de citación para la sentencia".

Artículo 619.- "En la audiencia final de alegatos se observarán las siguientes reglas:

- I. El Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale.
- II. Alegará primero el actor y en segunda el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio.

- III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.
- IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno.
- V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y consición.
- VI. No se podrá tomar la palabra por más de media hora cada vez, los tribunales tomarán las medidas prudentes que proceda, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado, sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán impedir que se retire el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y
- VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncien al uso de la palabra podrán ser leídos por el Secretario".

Las partes podrán acompañar sus alegatos con sus escritos punto de la jurisprudencia que al respecto se haya dictado. En la actualidad, los alegatos se presentan en forma escrita, pero si las partes lo desean, pueden presentar sus alegatos en forma verbal.

En los juicios verbales ante los Jueces Municipales, nos dice en Código en cita, acerca sobre los alegatos en su artículo 679 en su última parte: "Después del desahogo de pruebas se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero se oiran los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de veinte minutos cada vez, y por último pronunciará el Juez, precedido de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes".

Esta clase de alegatos en forma verbal, ante el Juez Municipal en los juicios verbales de acuerdo a su competencia, siempre se da donde los abogados, deben circunscribirse a los aspectos jurídicos del negocio de que se trate, así de forma como de fondo, y en esa oportunidad procesal las partes por voz de su abogado tratan de que sus pretenciones sean favorables para la sentencia que dicte el juez en su oportunidad.

CITACION PARA SENTENCIA

Cuando el Juez cita para sentencia, se haya en el umbral del apogeo de sus atribuciones. Si bien la sentencia no integra el proceso, si constituye su razón de ser y su final, el Juez es el agente del Estado que posee la misión esencial o específica del resolver la contienda y constituye, además, la sentencia el término de la instancia, abierta en el momento de haber sido presentada la demanda, el Juez al dictar o elaborar su fallo acude a fuentes jurisprudenciales o eventualmente a doctrinas, si las incorpora al mismo y las hace propias para dictar su resolución.

La citación para sentencia que hace el Juez, lo realiza en el acuerdo, donde se cita para la audiencia de alegatos así lo estipula el artículo 618 del Código en consulta, ya que este artículo a la letra dice: "Que en el expediente se pone o se deposita en la Secretaria para que las partes tomen apuntes y dicten sus alegatos, por medio de un escrito donde dan sus conclusiones del juicio. El acuerdo que dicta el Juez donde se cita para la audiencia final que es la de alegatos, que no serán mayor del término de quince días, producirá efectos de citación para sentencia del juicio que se está resolviendo en ese juzgado".

La citación para oír sentencia en los juicios verbales ante el Juzgado Municipal del Estado de México, después de que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y

cada una de ellas a formulado sus alegatos de acuerdo al procedimiento verbal, el Juez pronunciará su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes, o en caso de que alguna circunstancia no se pudiere recibirse todas las pruebas en la audiencia, se recibirán precisamente en el día anterior es decir inmediato siguiente hábil y serán nulas y no producirán efectos las recibidas después de esa oportunidad.

Si por algún motivo no se dictare el fallo en la misma audiencia, se producirá dentro del término de cinco días se dictará la resolución del juzgador, que en otras palabras, en estos juicios verbales, este término es la citación para la sentencia.

C A P I T U L O I I I

LA SENTENCIA CIVIL EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

DEL ESTADO DE MEXICO

LA SENTENCIA

"El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se con -
signa.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es - la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto - de la decisión.

La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de ca -
rácter crítico. El Juez elige la tesis del actor y la del de-
mandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece
ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve
a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse is -
lando separadamente o al que la doctrina llama formación o gene -
sislógica de la sentencia".(1).

(1) J. Couture, Eduardo, "FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Nacional, 1ª edición, México, 1984, pág. 277 y 278.

"Sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, de aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho - objetivo a un interés determinado"(2).

Para Chiovenada la define como "La resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la -- inexistencia de una voluntad concreta de la Ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia d euna voluntad de la Ley que le garantiza un bien - al demandado.(3).

"Las siete partidas nos llegaron la siguiente definición: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal". (Ley 1ª Tit. 22, part. 3ª). Escribe comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede dle vocablo latín Sentido, ya que el Juez declara lo -- que siente, según lo que resulta del proceso"(4).

Es necesario agregar a este tema, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia define el apartado - 342.

-
- (2) Rocco, Alfredo. "DERECHO CIVIL" Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, 3ª edición, México, 1980, pág. 279.
- (3) Chiovenada, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Cárdenas Editores y distribuidores, Tomo 1, 1ª edición, México, 1980, pág. 174.
- (4) Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1979. pág. 720.

Sentencia Civil.- "Sólo deben resolver sobre los puntos su jetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos"(5).

TESIS RELACIONADA

Sentencia Civil.- "No puede decirse que se ocupa de puntos ajenos al debate, porque en el pleito sobre resición de contra to, estatuyan sobre la validez o nulidad del mismo, ya que la existencia o inexistencia del convenio, es punto capital para - que prospere o no, la acción rescisoria, ya que sólo puede res- cidirse lo que válido"(5).

SENTENCIA CIVIL

"Las sentencias que se pronuncian en los juicios civiles, - deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, sin que en ella deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad que, por muy respetables que sean, no pueden tomar se en cuenta con violación de los preceptos legales, sin aten - tar contra las garantías establecidas en el artículo 14 Consti- tucional" (6).

-
- (5) Jurisprudencia Quinta Epoca, Tomo VII, pág. 410 Elizalde Rafael. Tomo VII, pág. 1344. Mier y Rubín, Hnos. Tomo VII, pág. 1585. Rafael Barbosa. Tomo VII, pág. 1369. Campos Francisco S. Tomo VII, pág. 1585. Balcazar Demetrio, Poder Judicial de la Federación, apéndice 1917-1976, Ediciones Mayo, México, visible, .1030.
- (5) Jurisprudencia Quinta Epoca, Tomo XXII, pág. 866, González, Ernesto, -- Op.cit., visible, 1030.
- (6) Quinta Epoca, Tomo XXII, pág. 42. Aguilar Félix, misma obra.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias han sido objeto de diferentes clasificaciones, todas ellas coinciden, sin embargo en lo esencial, son las siguientes:

La sentencia interlocutoria

Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasiones del juicio.

Las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del Juez, a la admisión o rechazo de -- los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc., se deciden por interlocutorias. Estas resoluciones, proferidas en medio del debate van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que implicarían una sentencia sobre el fondo. Normalmente es sentencia sobre el -- proceso y no sobre del derecho. Dirige controversias que surgen con ocasiones de los principales.

Las sentencias definitivas

Son las que el Juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido cometido.

En ella, depurada y eliminada todas las cuestiones procesales se falla el conflicto que ha dado ocasión el juicio.

Este criterio, aunque general, no es absoluto, cuando el -

Juez decide el asunto a expresar de la ausencia de un presupuesto procesal, que podemos decir, la caducidad de la acción, la legitimación de las partes, etc., la decisión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo mismo de derecho sustancial debatido, se habla entonces, como en el derecho que es una resolución de absolución en la instancia.

Sentencias declarativas

Son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretenda como suyo. Sentencia de declaración son, así mismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.

Sentencia de condena

La sentencia de condena todas aquellas que implican o imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo

tivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Este tipo de sentencias surge de numerosas circunstancias del comercio.

Unas veces nace a raíz de una lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de partida de la propiedad, de privación de la herencia. Otras, como consecuencia del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor, como en las situaciones de insatisfacción de los derechos del acreedor, falta de pago, etc., como consecuencia de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse, situaciones relativamente frecuentadas en las obligaciones de no realizar determinada propaganda, de no implantar cierta industria, de no instalar un comercio en determinada zona, etc.

La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, o que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en desahcer lo realizado.

A tal punto la sentencia de condena constituye la función más abundante del poder judicial.

Sentencia constitutiva

Se denomina sentencia constitutiva, aquella que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modificaciones

o extinguen un estado jurídico.

La doctrina no unánime respecto de este tipo de sentencias, ni se admite, en general, que constituyen una categoría propia, ni existe acuerdo en cuanto a las diversas sentencias que integran esta categoría entre los que admiten su existencia.

Sin embargo, en el estado actual de la doctrina la gran mayoría de los autores consideran que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie una mera declaración ni por una condena.

Pertenece a esta clase, en primer término, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro.

Por ejemplo, la demanda que tiene por objeto la rescisión del contrato de arrendamiento, antes del plazo pactado, tiene por objeto que el juez declare el incumplimiento pero además, que resuelva el contrato antes del vencimiento del plazo, creando al arrendador la facultad de lanzar el arrendatario y de volver a disponer del inmueble.

En segundo lugar, integran esta clase de sentencia aquellas que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccio

nales el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc.

En estos casos, los interesados no podrán lograr por actos privados, ni aún de absoluto acuerdo, los efectos jurídicos deseados. Estas circunstancias adquieren especial relieve en las situaciones referentes al estado civil de las personas.

Sentencias cautelares

Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de -- condena, la doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judicial, a las resoluciones cautelares.

La terminología que rige respecto de ellas es muy variada, se le llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etc.

Dentro de nuestro derecho, las resoluciones que decretan - medidas cautelares se dictan inmudita altera pars, en un procedimiento sumarísimo y a petición de la parte interesada, ésta de cisión tiene el carácter de una mera interlocutoria.

FORMA DE LA SENTENCIA

Las resoluciones de los Jueces Municipales en el Estado de México se les denomina sentencia, en los casos, cuando deciden definitivamente de las cuestiones del negocio que se le expuso.

y que es de competencia, en esa instancia, donde el juez aplicó la norma, es decir, el derecho al caso concreto, pongan definitiva a un incidente, o al negocio principal objeto del pleito.

Se establece como forma de la sentencia o de un fallo de primera instancia, dada por el Juez Municipal (Unipersonal), la que debe contener.

S E N T E N C I A

PREAMBULO

Esta sentencia civil que dicta el Juez Municipal, se formula expresando, el lugar donde se dictó, el día, el mes; los nombres de las partes con el carácter que de cada uno que ostentan, del Ministerio Público, si ha intervenido, en nombre del apoderado en caso de que lo haya nombrado cualquiera de las partes - así como el nombre de quien representa, y también se agregará el objeto del pleito, y por último, si es una sentencia que resuelve un incidente o si es definitiva.

RESULTADOS

Se acentará con mucha claridad, las pretenciones de las partes y los hechos en que las fundaron, así como un breve análisis del procedimiento en cuanto al tiempo de la presentación de los escritos; así como el emplazamiento, y la contestación la demanda si la hizo en tiempo, es decir los que hubieren alegado oportunamente, y que estas cuestiones estén relacionadas -

con las pretenciones de las partes que el juzgador va a resolver hay ocasiones que el juzgador expresa los defectos u omisiones que se cometieron en el proceso.

CONSIDERANDO

Se acentará los fundamentos legales conducentes para el fallo que se va a dictar, citando las leyes y doctrinas aplica -- bles así como la jurisprudencia que el juzgador estime pertinentes en el caso concreto que se le expone, como su consideración para dictar el fallo definitivo o del incidente del juicio.

RESUELVE

En este punto debe de ser claro, preciso y congruente, enu merando su resolución que dicte, en esta parte concluirá conde nado absolviendo al demandado o imponiendola costas y gastos o declarando que no hace especial condenación según corresponda. cuando sean varios los puntos litigiosos, aunque tengan entre - sí conexión, se hará por separado en la misma sentencia, el pro nunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. en uno de es tos puntos el Juez dictará el tiempo que se le otorga al deman dado para realizar la entrega de la cosa, o del objeto que se - encuentre en litigio. Apareciendo una razón, que el Juez la -- dictó con su nombre propio de éste, así como el Juzgado que la pronunció, y agregando, que el secretario autoriza y da fe. Por último, aparece la firma del Juez y su secretaria y el sello --

del juzgado.

Estas sentencias deben de contener a lo que prescribe el artículo 14 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias que se pronuncien en los juicios civiles, deben ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, sin que en ella deben atentarse inmediatamente a motivos de moralidad, que, por muy respetables que sean no puedan tomarse en cuenta, con violación a los preceptos legales sin atender con las garantías establecidas en el Artículo XLV de la Constitución Federal.

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 219 y 22. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial.

La expresión del Tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firma del Juez o magistrado y la autorización del Secretario, una relación suscita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendido en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminará resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la

consideración del tribunal, y fijado, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos dice, el contenido de las sentencias en los siguientes artículos que se citan y que a la letra dice:

Artículo 209.- "Las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Artículo 210.- "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dicha excepción no se declara procedente, se decidirá el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en partes, según el resultado de las valuación de las pruebas que haga el juez".

Artículo 211.- "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio".

Artículo 212.- "Cuando el actor no pruebe su acción, será

absuelto del demandado".

Artículo 213.- "Cuando hubiere condena de frutos, interses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales el objeto principal del juicio".

Artículo 214.- "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

Artículo 220.- "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimientos de causa y por el derecho, con conocimiento de causa y por legitimado con jurisdicción para darla".

Artículo 224.- "En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial y se firmarán por el Juez o magistrado, que corresponda, siendo autorizados, en todo caso, por el secretario".

REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

- a) Congruencia;
- b) Motivación, y
- c) Exhaustividad.

a) El requisito de la congruencia alude el artículo 209, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, don de nos dice: "las sentencias deben ser claras, precisas y -- congruentes con las demandas y las contestaciones y con las - demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito..."

La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el - derecho y por la lógica.

Significa la congruencia, en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre los resueltos por el órgano jurisdiccional y las pretenciones que los litigantes han formulado en el juicio.

El requisito de la congruencia de la sentencia impone al -- Juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuanto, en el mo mento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

b) La motivación de la sentencia "es una garantía real y efi -- caz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad".⁽⁵⁾.

El objeto de la motivación es el de "mantener la confianza - de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior en la vía de - las instancias y recursos extraordinarios".⁽⁶⁾.

(5) Castillo Larrañaga, José y de Piña Rafael "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa. S.A., 5ª edición, México, 1961, pág. 297.

(6) Castillo Larrañaga, José y de Pina Rafael, Op. cit., pág. 301

La motivación de la sentencia constituye, prácticamente, un -
obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

El derecho mexicano es innegable la necesidad legal de la motivación de la sentencia, que en la práctica se cuida con celo verdaderamente ejemplar por los funcionarios judiciales exigencia fundamental en la prescripción constitucional que establece que los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho, Artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La exhaustividad, en el Artículo 209, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente, que a la letra dice: que las sentencias deben condenar o absolver al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

Completamente este artículo, es el 215, que a la letra dice: Los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar las resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Las sentencias civiles, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema.

"Autorización de la sentencia. Si bien las sentencias pronunciadas por una sala colegiada deben ser firmadas por los magistrados que las dictaron, si uno de ellos no las firma, tal infracción no acarrea la nulidad de la sentencia; ésta irregularidad, a lo único que podrá dar si se reclama en la vía de amparo, será a hacer que se firme la sentencia por el magistrado que no cumplió tal formalidad".

"Sentencia Civil. Las sentencias civiles se ocuparán exclusivamente de las "acciones" deducidas y de las "excepciones" -- opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, es decir, que el opositor sea el sujeto del derecho opuesto, pues no es dable al demandado oponer al derecho del actor, el derecho de un tercero; un crédito que se tiene en contra de alguien no puede ser compensado con el crédito pasivo que el actor tenga a su favor de un tercero que no compareció a juicio".

"Sentencia Civil. Sólo puede decirse sobre los puntos a debate y sí, apartándose de esta regla, estatuyen sobre otros, y juntándose en las conclusiones relativas, dejan de fallar sobre lo que fúe materia de la "Litiscontestatio", con ello violan las garantías individuales de los interesados"⁽⁷⁾.

(7) Briseño Sierra, Humberto, cita.- Suplemento de 1934, pág. 28, Tomo XXIX...

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA CIVIL POR EL JUZGADO
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Frente a una sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas posiciones:

- a) Acatar el fallo
- b) Cumplirlo y voluntariamente.
- c) Desobediencia del mandato contenido en la resolución.

En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario - por la parte que perdió en el juicio, abre a la ejecución forzosa del tribunal que dictó la sentencia.

La ejecución de la sentencia por el juzgado, es una consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de la autoridad que corresponde a ejecutar sus resoluciones. Desde luego, puede quedar insatisfecha por causas externas al Tribunal o Juzgado, como es la insolvencia absoluta del deudor.

La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la Ejecución de la sentencia por el Juzgado que la dictó.

(7)...pág. 66, Tomo XXXI, pág. 25215, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", Editorial Trillas, México, 3ª edición, año de 1983, pág. 1008

Counture, "nos dice respecto a la coacción, que permite al go que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente im posible: la invasión de la esfera individual ajena a su trans - formación material para dar satisfacción a los intereses de --- quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se - trata de obtener algo con el concurso de adversario, sino justa mente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un "obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino - en presencia de un "subiectus", de un sometido por la fuerza -- coercible de la sentencia. Es decir que, firme la sentencia, el órgano jurisdiccional hace por el vencido lo que rehusa ha - cer". (8).

La ejecución resulta ser, en el desarrollo del proceso de la etapa final de un largo interinario, que es el proceso del - juicio.

La regla de que las sentencias para ser ejecutadas necesi- tan ser firmes, en el Derecho Positivo Mexicano, así lo praveen los Artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles pa ra el Estado de México, vigente, que a la letra dice:

Art. 225.- "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado eje cutoria.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no

(8) J. Couture Eduardo. Op. cit., pág. 439.

se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo -
los casos expresamente determinados por la Ley".

Art. 226.-"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admiten ningún recurso.
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren re
curridas o, habiéndolo sido, se haya declarado
desierto el interpuesto o se haya desitado el -
recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, --
sus representantes legítimos o sus mandatarios
con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este -
Artículo, las sentencias causan ejecutía por ministerio de la -
Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración ju-
dicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración
se hará por el 'tribunal de apelación, en la resolución que de-
clare de cierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurri -
da, previa certificación de esta circunstancia por la secret -
ría, la declaración la hará el Juez que la haya pronunciado, y,
en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el --
que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria
no admite ningún recurso".

Para que la sentencia sea ejecutada por el Juzgado Municipal es necesario que haya causado ejecutoria, es decir, que en el término que tuvo la parte vencida para apelar no la haya realizado.

Además, se necesita que haya transcurrido el tiempo que se le concede, a la parte (normalmente demandada), vencida, en uno de los puntos de la sentencia que haya pronunciado el Juez, esto lo prescriben los artículos que a la letra dicen:

Art. 702.- "Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez - señalará al deudor el término improrrogable de ocho días para que cumpla si en ella no se hubiese fijado algún término para ese efecto".

Art. 703.- "Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse - cumplido la sentencia, se procederá a su ejecución - por la vía de apremio".

La ejecución de la sentencia por el Juzgado, se necesita - que sea a petición de parte, por medio de un escrito que presente la parte interesada para que se ejecute, solicitando, que se le pasen los autos al C. Ejecutor del Juzgado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tal fecha, en virtud de que ha -- causado ejecutía, y la parte demandada no ha acatado el fallo voluntariamente, por tal motivo solicita la

vía de apremio como lo estipulan los artículos que a la letra -
dicen:

Art. 696.- "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siem
pre que se trate de la ejecución de una sentencia o
de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por --
las partes o por terceros que hayan venido al juicio
por cualquier motivo que sea".

Art. 697.- "La ejecución de sentencia que haya causado ejecuto-
ria, se hará por el Juez que hubiere conocido del ne
gocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un in
cidente queda a cargo del Juez que conozca del prin
cipal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio,
se hará por el Juez que conozca del negocio en que -
tuvieren lugar, pero no procede la vía de apremio si
no consta en escritura pública o judicial en autos".

Art. 698.- "Cuando las transacciones o los convenios se celebra
ron en segunda instancia, serán ejecutadas por el --
Juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tri
bunal devolverá los autos al inferior, acompañándole
testimonios del convenio".

La ejecución por el Juzgado, nos significa exclusivamente que se va a emplear la fuerza material, sino también se le puede pedir a la parte que perdió el juicio, que realice cierto acto.

Así lo establecen los artículos siguientes que a la letra dicen:

Art. 705.- "Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiese presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.

II.- Si el hecho pudiese prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que fije.

III.- Si el hecho en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía".

Art. 706.- "Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, el resarcimiento de daños y perjuicios, se precederá a embargar bie -

nes del deudor por la cantidad que aquel señalare y que el Juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto.

Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia".

Art. 707.- "Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el -- Juez señalará un término prudente al obligado para - que se rindan, e indicará también a quien deban rendirse".

Art. 713.- "Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez debe entregar alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la - misma al actor o a la persona en quien corresponda - practicando a este fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado."

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida se le - mandará entregar al actor o al interesado que indica rá la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el ejecutor, quien podrá emplear el uso de la - fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada pru

dentamente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor".

Art. 714.- "Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado".

LOS JUICIOS VERBALES

La Ejecución de la sentencia en los juicios verbales, ante el Juzgado Municipal del Estado de México, se procede de la siguiente manera:

Después de que se haya desahogado la audiencia de pruebas y las partes hayan ofrecido sus alegatos en los términos del artículo 679; el Juez en seguida decidirá, o por algún motivo no se dictare el fallo en la misma audiencia, se pronunciará dentro del término de cinco días.

Quando el Juez haya dictado su resolución, se procederá a notificar a las partes, y se ejecutará la sentencia en los términos que estipulan los artículos siguientes que dice a la letra:

Art. 683.- Los jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, y a este efecto, dictarán

las medidas necesarias, en la forma y términos que estime más prudente, sin contrariar lo dispuesto en el artículo que sigue

Art. 684.- Si al pronunciarse una sentencia estuvieren presentes, todas las partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Art. 685.- El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de los sentenciados. El Juez calificará la fianza según su prudente arbitrio y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento y aun mayor si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno.

VIA DE APREMIO A INSTANCIA DE PARTE

Después de que se ha solicitado que se ejecute la sentencia en virtud de que la parte vencida, no ha realizado su obligación, la parte interesada, solicita que se pasen los autos al Ciudadano Ejecutor del Juzgado Municipal, y éste se constituye asociado del interesado en el domicilio donde se ha de realizar la entrega de la casa mueble o inmueble, dando po-

sesión jurídica y material del objeto, para esto en caso de -- que la parte que fue vencida en juicio se negare a hacer la entrega del bien, o no diere acceso al funcionario para realizar la diligencia, el Juzgado tiene facultades para hacer cumplir sus determinaciones en casos de oposición. Así lo establecen los siguientes artículos y que a la letra dicen:

Art. 146.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no exista otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza Pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por quince días.

Al realizar la diligencia se levantará un acta donde contendrá la fecha, en que se realizó la diligencia, las personas que intervinieron, los puntos principales de la resolución, y con la persona con quien se entendió la diligencia, asentando muy claramente, todo lo que aconteció en la diligencia, además el Juzgado que autorizó la práctica de ésta, firmando al final de la acta, las personas que intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, agregando el Ejecutor los sellos del Juzgado, y - en caso de que se solicite copia certificada el funcionario le

le agregará esta petición de la parte interesada para que en -
su oportunidad se le expida, agregando por último la palabra -
doy fe.

C A P I T U L O I V

LOS RECURSOS ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

DEL ESTADO DE MEXICO

LOS RECURSOS

"Los recursos son medios técnicos mediante el Estado --- atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que arroje el agravio e injusticia a nueva examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictara o por Jueces o Tribunales superiores, según el caso.

Llámesese recurso judicial -escribe Fábrega- a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero , generalmente, ante un Tribunal Superior. El fundamento de los recursos judiciales -concluye- estriba en la calidad humana; los Jueces y Tribunales pueden incurrir en errores al dictar sus resoluciones, y por tanto es preciso a -

los litigantes medios de enmendar estos errores".(1).

RECURSOS EN PARTICULAR

Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son los siguientes:

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Denegada Apelación.
- d) De la Queja.

La Revocación

Tiene por objeto modificar total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

La Revocación procede, art. 419, y que a la letra dice: _
"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser -
revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que los
substituya en el conocimiento del negocio.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de los términos de los artículos 420, 421, 422 y que dicen a la letra: -

(1) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael, "DERECHO PROCESAL CIVIL".
Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1961, pág. 325.

"La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro del día siguiente de notificado el recurrente". (Art. - 420).

"Pedirá la revocación se dirá vista a las demás partes, - por el término de tres días, y transcurrido dicho término, el Juez o Tribunal resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día". (Art. 421).

"Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso". (Art. 422).

LA APELACION

La apelación es el más importante de los recursos judiciales, mediante este recurso la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por el órgano jurisdiccional destinado, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia, Primera - Sala Civil).

Por medio de este recurso, el juicio de la primera instancia pasa a la segunda, sin que de esta, en el Derecho Mexicano, que ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el Juicio de amparo.

El objeto de la Apelación

El código de Procedimientos en consulta en su artículo -- 423 nos dice a la letra: el objeto de la apelación.

"El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

El Código de Procedimientos Civiles en cita, sólo autoriza la apelación contra sentencias que recaiga en negocios de valor que exceda de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), y tam -- bién, aquellos que no son susceptibles de ser valorados. Artí -- culo 430. que dice a la letra:

"Sólo son apelables para ante la Sala Civil las senten -- cias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en di -- nero".

La apelación se presenta ante el Tribunal o Juzgado que -- pronuncie la sentencia o auto; ésta normalmente se presenta en forma escrita en el término que le da la Ley, agregando el ape -- lante en su escrito el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, y expresando claramente cuál es lo que está ape -- lando, para que en caso de que se admita en un solo efecto, se mande testimonio al tribunal superior, en este caso es la -- Sala Civil del Tribunal del Estado de México, aclarando que la

Sala que le corresponda, depende del Juzgado Municipal que se encuentre adscrito. La interposición del receso nos hablan los artículos siguientes que dicen a la letra:

Art. 433.- "La apelación debe interponerse ante el Tribunal -- que haya pronunciado la resolución, en el acto de -- la notificación o dentro de los cinco días siguientes, si se trate de sentencia, o de tres si fuere -- auto o interlocutoria".

Art. 434.- "Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna si prece -- de legalmente, y dentro de las cuarenta y ocho ho -- ras siguientes a la notificación remitirá al Tribu -- nal de apelación los autos originales, cuando el re -- currente se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en efecto devolutivo, se -- remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido".

Interpuesto el recurso de apelación, el Juzgado dictará -- el acuerdo que lo admite, previniendo a las partes, que tienen tres días siguientes de habersele notificado ampliándose el -- término que se le señale, más por razón de la distancia, para que se presenten ante el Tribunal de alzada, así lo estipula -- el artículo 435 que dice a la letra:

"En el auto en que se admita la apelación se emplazará el

apelante para que dentro de los tres días siguientes de habersele notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, aplicándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia".

Tiene especial importancia procesal el acuerdo que dicta el Juez al admitir o rechazar la apelación, como son los efectos.

Los Efectos

Si acepta el recurso en un solo efecto, se remitirá al superior constancias que integran el "testimonio de apelación", formado primordialmente con las constancias que señale el apelante, en segundo término, con las complementarias que designa la parte contraria, o cualquiera que haya venido al juicio legítimamente, y en último término, las constancias que crean necesarias el propio Juez.

Llegado el testimonio o certificado de constancias a la sala, surgen dos nociones que con frecuencia se confunden, en la práctica; esas nociones son:

- a) Declarar bien o mal admitido el recurso, lo que importa declarar si la sentencia era o no apelable, o sea en rigor la calificación del grado.
- b) Que la sala resuleva sobre si estuvo bien o mal admitido el recurso en él o los efectos precisados por el

inferior y obre en consecuencias ordenándole a éste -- que enmiende, en su caso, el procedimiento.

Si, procede el recurso en ambos efectos y los admitió en uno sólo, lo requerirá para que le remita los autos originales; a la inversa, le devolverá el expediente a fin de que prevenga el apelante que señale constancias y se integre legalmente el testimonio de apelación. Una cosa es que haya procedido la administración del recurso porque la sentencia sea apelable, y - otra bien distinta que proceda en uno o ambos efectos, los artículos siguientes nos dicen lo siguiente:

Art. 424.- "La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero".

Art. 425.- "La apelación admitida en ambos efectos suspende, - desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y entre tanto sólo podrán dictarse las resoluciones que se re-fieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervención judicialmente, - siempre que la apelación no verse sobre alguno de - estos puntos".

Art. 426.- "La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

"Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sen

tencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia.

"Si se trata de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia de apelación, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia."

"Si el apelante no señala constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante."

En todo caso la copia contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes". Además, el Art. 443 nos dice lo conducente.

Art. 443.- "Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.

"Cuando la apelación en ambos efectos se declare ad-

misible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 426; si fuere auto, se devolverán los originales, de -- jándose, en el Tribunal, copia de las constancias -- necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de lo que las par -- tes señalen dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva".

Los escritos que se presenten a continuar el recurso se -- debe de señalar los agravios que le causen en la resolución si es posible, amparándola con jurisprudencia, y una vez estando estos en la Sala Civil, en el término que señale el auto que -- motivó la apelación examinará de oficio los escritos presentados por las partes, primero será el de la parte apelante y des -- pués, por la parte contraria y dictará si fueron presentados -- en tiempo los agravios, artículos 436 a 438.

Los Sujetos

El problema de los sujetos del recurso de apelación con -- siste en determinar quiénes se hallan investidos de ésta facul -- tad de alzarse contra la sentencia dictada.

En principio, debe afirmarse que los sujetos titulares -- del recurso de apelación son las partes:

- a) El actor, y
- b) El Demandado,
- c) El Tercerista.

Las partes tienen en principio legitimación para apelar.

Pero estando subordinados a la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones de deducidas del Juicio, se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer el recurso en que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones, si la sentencia rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente; si la acoge sólo en parte, es apelable en cuanto a ese punto; si la acoge totalmente, es inapelable.

Por la misma circunstancia el que apela es ilógico que lo realice el triunfador.

Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar.

Pero si bien es cierto que la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos, ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En este caso, en principio, se admite en favor del tercero un recurso de apelación.

Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectada por ella, carece de recursos; no habiendo agravio no hay apelación. Pero si el tercero per-

tenece aquellos a quienes la sentencia afecta, aún cuando no haya litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto.

Denegada Apelación (derogado).

Su procedencia se circunscribe a los casos y en las condiciones de tiempo y forma, artículo 451, que dice a la letra:

"La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación".

Este recurso de denegada apelación, se debe de interponer en el momento de la notificación, o en el término de tres días siguientes. Señalando toda constancia que estime pertinente - para que se integre el testimonio, y se remitan los autos al superior. El Juez, sin substanciación, y sin suspender el procedimiento en el negocio que se lleva ante él, resolverá si le da entrada al recurso o no.

En el caso de que el Juez admita el recurso de denegada' - apelación, mandará que se integre el testimonio que contendrá, todo lo que se refiera a lo que enumera el promovente, como -- son, el auto que ordenó su expedición y las notificaciones del mismo, el auto que fue apelado y sus notificaciones, también - contendrá el auto que negó la apelación y durante los días siguientes a que se haya notificado que se acepta la denegada -- apelación, las que promuevan las partes, Art. 454 que dice a -

"El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra el Juez que se niege a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Contra las resoluciones que desechen una denegada - apelación; y
- III.- En los demás casos que fijados por la Ley".

El recurso de queja se debe de narrar por el recurrente - en qué parte del procedimiento se le afectó a sus intereses, - ésta narración debe de ser muy clara y precisa, debe de ser -- apoyada por hechos ciertos y además debe de agregar los artículos que la funden, es decir: el derecho.

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y - secretarios ante el Juez.

- a) Recurso de queja contra el Ejecutor del Juzgado, se da por exceso de sus funciones o defectos de las ejecuciones que realice, y por último, las decisiones que tome el ejecutor en la diligencia que se le autorice para - que la lleve a la práctica.
- b) Recurso de queja contra el Secretario, se interpone -- por omisiones o por negligencia en el despacho y desempeño de sus funciones.

c) El recurso de queja contra el Juez se interpone ante superior inmediato dentro de las veinticuatro horas -- que siga al acto reclamado.

El recurso que se plantea contra el Juez, éste al saber que se le interpuso el recurso de queja en su contra debe de rendir su informe justificado, y su superior en el término de tres días resolverá.

Nos dice a la letra respecto al Artículo 464, "Al recurso de queja ante el Juez Municipal en asuntos cuya cuantía sea -- hasta de cinco mil pesos, no requiere firma de abogado".

LA NULIDAD

El código vigente no contiene una reglamentación de la nulidad de los actos procesales. En algunos artículos se refiere a determinadas nulidades como las notificaciones, actuaciones judiciales, sentencias, instancias, etc.

La nulidad de un acto, es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la Ley exige para su constitución o por no existir su supuesto legal, no produce los efectos legales que debieron producirse o sólo los produce provi-dencialmente. El acto puede ser nulo:

- a) En cuanto falte algún requisito esencial de su estructura, o porque algunos de ellos tenga algún vicio legal.
- b) Porque el acto procesal esté mal situado en el proceso como es el caso de que se ejecute fuera del tiempo --- prescrito por la Ley.
- c) Porque no existe el presupuesto del acto procesal de - que se trate. En esta última hipótesis, el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de Ley, - pero no existiendo su presupuesto, se produce su nulidad. Por ejemplo: se acusa la rebeldía de una de las partes y es declarada jurídicamente, a pesar de que no haya sido notificada legalmente de la demanda.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 228, nos habla acerca de la nulidad de los actos procesales que a la letra dice:

"En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista por la Ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que -- pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de - nulidad o articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento -- del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario, - las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán re

validados de pleno derecho y causarán estado como si se hubieran verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellas hace alguna promoción o concurren a alguna diligencia o actuación subsecuente".

La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, esto lo debe de hacer en la promoción que presente la parte, haciéndolo ver al Juez, para que éste - dicte lo que a derecho corresponda.

El Código Civil para el Estado de México, en los siguientes artículos no habla, sobre la nulidad.

Art. 2085.- "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la Ley, se extingue por la confirmación de ese acto en la forma omitida".

Art. 2086.- "Cuando la falta de voluntad produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indibutable y no se trata de - un acto revocable, cualquiera de los interesados - puede exigir que el acto se otorge en la forma --- prescrita por la Ley.

Extinción de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales se pueden extinguir de la siguient

te manera:

- a) Por medio de la preclusión es, por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva; por ejemplo - la nulidad y la instancia que puede ser atacada por medio del recurso de apelación extraordinaria desaparece cuando han transcurrido el tiempo otorgado por la Ley. (2).
- b) Por rectificación táctica o expresa del acto nulo hecha -- por las partes ha estado mal representada en el juicio y - los actos procesales son por esta causa nulos en lo que a ella respecta. Puede sin embargo, ratificarlos expresa o tácticamente, en cuyo caso quedan revalidados. (3).
- c) Porque las partes ejecuten un nuevo acto que substituya el acto nulo. Si lo hace, la nulidad refleja que el acto nulo, dinamado, desaparece. (4).
- d) Por último, cuando las partes expresan su conformidad con - el acto nulo.

(2) Ver Artículo 227, (sobre la preclusión), Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

(3) Ver Artículo 2086 del Código Civil, para el Estado de México, vigente.

(4) Ver Artículo 228, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente.

C A P I T U L O V

ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL ESTADO

DE MEXICO CON EL JUZGADO MIXTO DE PAZ

DEL DISTRITO FEDERAL

COMPETENCIA

En el Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, nos habla sobre la competencia del Juzgado de Paz y que a la letra dice:

"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la - competencia Territorial de los Juzgados de Paz, por delegación establecida en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito - Federal, pudiendo corresponder a un Juzgado una o varias de di - chas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados - en una delegación. Cuando en una delegación existen dos o más Juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la de - legación."

Y el Artículo 94 que dice a la letra:

"Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el creci -- miento de la población y la distancia imponga esa necesidad, - oyéndolo, en su caso, las sugerencias que hagan los jueces de -- Primera Instancia del Distrito Federal".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos habla de la competencia y territorio de los Juzgados Municipales, donde enumera el artículo siguiente 56 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado en el Título Segundo de los Jueces Municipales que dice lo consiguiente.

" ARTICULO 56. En cada cabecera del Municipio habrá el - o los Juzgados Municipales que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia que en su caso, llevará su respectivo número de orden ..."

" ARTICULO 64. Son obligaciones de los Jueces Municipales

I. Visitar mensualmente la carcel municipal;

II. Dar vista al Juez de Primera Instancia de los procesos que inicien, enviandoles noticia mensual de entradas y salidas y en general de todos los asuntos que se tramiten.

III. Poner a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a los sentenciados;

IV. -Llevar los Libros de Gobierno del ramo civil y penal para anotar las entradas, salidas y estado de los autos que se tramiten asi como de los demás libros que sean necesarios.

V. Diligenciar los exhortos y despachos, y demás asuntos que les encomienden las leyes; y

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos; conservar el orden y respeto que sean debidos e imponer en su caso las correcciones disciplinarias que la ley autoriza

" ARTICULO 67. En los casos de recusación o excusa admitida - de los jueces municipales, éstos pasarán el proceso al si --- guiente juzgado en turno, en orden progresio o regresivo; y - cuando haya solamente un Juzgado Municipal, conocerá el Juez - de Primera Instancia a que éste se encuentre adscrito.

Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de par - te el Superior impondrá corrección disciplinaria y hará la a - notación correspondiente en el expediente del funcionario

En los juicios civiles el ordenamiento del Distrito Fe - deral nos dice los siguiente el artículo 97 de la Justicia de Paz.

Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia ci - vil conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propie - dad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común -- concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y -- dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de los interdictos y de los asunto competencia de los Jueces de lo Familiar, y de -- los reservados a los jueces de arrendamiento inmobilia - rio.

II.- De las diligencias preliminares de consignación con la -
misma limitación a que se refiere la fracción inmediata
anterior, y

III.- De las diligencias de los exhortos y despachos de los de
más asuntos que les encomienden las Leyes".

En el Estado de México en su Código de Procedimientos -
Civiles nos habla al respecto lo siguiente en el Artículo 6º.

"Las atribuciones y obligaciones de los Jueces Municipales
serán las siguientes:

I.- Conocer dentro de su jurisdicción en procedimiento ver-
bal o escrito de todos los asuntos civiles o mercantiles,
en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo -
monto no exceda de cinco mil pesos, y cuando el Juez Mu-
nicipal sea Licenciado o Pasante de Derecho, veinte mil
pesos, a excepción de asuntos relacionados con inmatricu-
laciones, informaciones ad perpetuam, juicios poseso-
rios, interdictos y derecho de familiar;

II.- Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las -
diligencias que les encomiende el Tribunal, los Jueces -
de primera instancia a otras Autoridades, siempre que és
tas no residan en el mismo lugar de los Municipios con
excepción de los casos de apeo o posesión;

III.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando

el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho hasta veintemil pesos, - debiendose estar a lo dispuesto por el artículo 58 de éste Código en los casos de presentaciones periódicas, a - excepciones de los relacionados con el familiar ".

Una de las principales diferencias del Juzgado Mixto de Paz y el Juzgado Municipal es la cuantía, en el primero se establece de acuerdo al salario mínimo que es del monto que no - exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario-general vigente en el Distrito Federal, el cual de acuerdo a - las modificaciones del salario, se dan cada vez más el valor de lo que se pueda reclamar en éste Juzgado.

Y en el segundo, se determina de acuerdo si el Juez es - practico, se demandará en ése Juzgado la cantidad de cinco mil pesos, y si es Licenciado o Pasante de Derecho, conocerá el -- Juzgado de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.).

De acuerdo a las diligencias de preliminares de consigna- ción, los exhortos y despachos que les autoricen las autorida- des competentes están a los términos de la cuantía antes seña- lada en el párrafo que antecede.

También de acuerdo a la forma de demandar en los Juzga - dos Municipales se puede realizar en forma verbal o escrita.

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ Y JUEZ MUNICIPAL

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal los requisitos para ser Juez de Paz se requiere lo siguiente; así lo prescribe el Artículo 95, que nos dice a la letra:

"Para ser Juez de Paz, se requiere:

- a) Ser Ciudadano Mexicano.
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

De acuerdo con el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, del Título Segundo de los Jueces Municipales, los requisitos para ser Juez Municipal son los siguientes:

"Para ser Juez Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano.
- II.- Ser mayor de edad.
- III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

VI.- Derogado.

V.- En los casos de cabezeras distritales judiciales o en las poblaciones que haya más de trescientos mil habitantes, deberán ser Licenciados o Pasantes de Derecho, en la medida que las circunstancias que cada lugar lo permita ".

Una de las principales diferencias entre el Juez Municipal es la de ser titulado en la profesión ya que de ello depende la cuantía del Juzgado, para que conozca de los negocios -- que se le presentan.

COMPETENCIA

Los Juzgados Mixtos de Paz, conocerán en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competente los Jueces de Primera Instancia, de ésto nos habla el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, donde solamente éste Juzgado ventilará juicios civiles y mercantiles, y no de arrendamiento, que en la actualidad son los juzgados denominados de arrendamiento e inmobiliario; en cambio, los Juzgados Municipales pueden realizar jurisdicción en materia de arrendamiento, como lo estipula el artículo 62 del Título Segundo de los Jueces Municipales.

"Los Jueces Municipales, ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

I.- En materia Civil y Mercantil.

- a) En procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles y mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de cinco mil pesos; cuando el Juez Municipal sea Licenciado o pasante de Derecho hasta veinte mil pesos, a excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad-perpetuam, -- juicios posesorios, interdictos y derecho de familia;
- b) De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca en la misma no exceda de cinco mil pesos, y cuando el Juez Municipal sea Licenciado; debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo rela -- cionado con el Derecho Penal...".

P R O C E D I M I E N T O

EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

Del Artículo 7º al 15 del Título Especial de la Justicia de Paz, nos habla sobre el emplazamiento y la citación.

En el momento de presentar la demanda ante el Juzgado -- Mixto de Paz, a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día a juicio.

La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del Secretario Actuario del Juzgado, al lugar que el actor designó para ese efecto, como es el domicilio particular, despacho, establecimiento mercantil o el taller, lugar donde se cree se halle al demandado, la cita que se le entrega al citado debe llevar cuando menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señala para que comparezca al Juzgado, para que se lleve a cabo la audiencia, y además es muy importante, el Secretario Actuario debe de recalcar advirtiéndole al demandado de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

El Actuario se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado, que se le entregue la cita o podrá hacer entrega del citatorio a la persona que se encargue de recibir los documentos del demandado, que es el de mayor confianza.

El actuario al realizar la diligencia asentará constancia en una libreta especial, recibo de ella, donde se deberá de asentar las constancias de la diligencia.

El actor presenta la demanda por escrito, la cual, se le entregará al demandado una copia simple al carbón debidamente sellada y cotejada al momento de la diligencia de emplazamiento.

gencia de emplazamiento y citación, para su mayor ilustración y el demandado no se encuentre en un estado de indefensión. _

La cita se extiende en un esqueleto impreso, tomado del libro de talonarios, agragándose un duplicado al expediente -- respectivo. En el juzgado mixto de paz se llevará un libro de registro que se asentará por día y mes, los nombres de actores y demandados, y el objeto de la demanda.

En cambio, los Juzgados Municipales del Estado de México no realizan las diligencias con citatorios en esqueleto como los Juzgados Mixtos de Paz sino de la siguiente manera.

A).- Juicios escritos, se realiza por medio de instructivo que contiene el acuerdo que admite la demanda presentada por el actor al Juzgado, además se le corre traslado y emplazando al demandado con las copias de la demanda para que comparezca a oponer sus excepciones dentro del término que señale el acuerdo.

B).- Juicios verbales, en el juicio verbal, el demandado deberá comparecer al local del Juzgado en el día y hora que se señale para que se lleve a cabo la audiencia verbal de contestación de la demanda, emplazándolo y citándolo por medio de instructivo y copia de traslado como en el juicio escrito.

Esta diligencia es realizada por el notificador del Juzgado, constituyéndose asociado del actor en el domicilio del demandado y cerciorándose si efectivamente es el domicilio del demandado y si no se encuentra el demandado dejará citatorio -

siguiente, y si no se espera se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en ése domicilio, cerciorándose el notificador que es persona de confianza del demandado y es la encargada de recibir los documentos del demandado, agregando la razón de la diligencia al expediente respectivo.

DEL JUICIO

El juicio ante el Juzgado Mixto de Paz se encuentra regulado en los artículos 17 al 22 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El Juez antes de anunciarse el despacho del negocio deberá de comprobar con especial cuidado si se citó al demandado de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Ordenamiento invocado, para el efecto de que se dicra por contestada la demanda en sentido afirmativo, en caso de rebeldía del demandado y se continuará la audiencia, pero en caso de que el demandado compareciera al juicio en el momento que está celebrando la audiencia se continuará esta con su intervención según el estado en que se encuentre o se halle ésta, y no se admitirá prueba sobre alguna excepción si no se demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió al contestar la demanda, en tiempo.

Cuando el actor no se encuentra presente injustificadamente y el demandado sí, se impondrá a aquel una multa que no-

será menor de ocho días, ni mayor de treinta días el salario-mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y que se dará al demandado como indemnización.

El artículo 20 y sus siete fracciones , reglamentan el procedimiento de la audiencia cuando concurren ambas partes a juicio. Se abrirá la audiencia en ellas se expondrán oralmente sus pretenciones o por su orden, el primero será el actor y -- posteriormente la parte demandada, exhibirán los documentos u objetos que estimen pertinentes a su defensa y también presentarán a su testigos y peritos que pretendan ser citados conforme al artículo 15 de la Legislación de materia.

Las acciones o excepciones o defensas se harán valer en el mismo acto de la diligencia, sin substanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento. Las cuestiones incidentales ante los Jueces Mixtos de Paz se resolverán juntamente con el principal a menos que por su naturaleza sea forzosa decidirla antes.

La conexidad sólo procede cuando se trata de juicio que se tramite ante el mismo Juez Mixto de Paz. Las promociones de Nulidad de Actuaciones por falta de citación o notificación de ben ser desechadas de plano.

En caso de las excepciones dilatorias si lo aprueban las partes el Juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia, y por último la reconversión se admitirá sólo hasta cien-

to ochenta y dos veces salario mínimo vigente en el Distrito -
Federal.

En la audiencia después de que se hayan desahogado las -
excepciones, principia el periodo de pruebas, las partes pug -
den hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogando
a los testigos y peritos, y en general presentar todas las ---
pruebas que se puedan rendir desahogándose de acuerdo a su na-
turaleza.

El Juez podrá hacer en el momento de la audiencia libre -
mente las preguntas que crea conveniente, carear a las partes
entre si o con los testigos, y a estos, los unos con los otros,
exigirá documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por
peritos.

También el Juez en cualquier estado de la audiencia y en
todo caso antes de pronunciarse el fallo exhortará a las par-
tes a una composición amigable, y si se logra la aveniencia, -
se dará por terminado el juicio, y por último, el Juez oirá --
los alegatos de las partes, para lo cual concederá hasta diez -
minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en pre -
sencia de ellos de una manera clara y sencilla. Esta sentencia
pronunciada por los Jueces de Paz, no se dará más recursos que
el de la responsabilidad.

En cambio en los Juzgados Municipales del Estado de Méxi-
co, se puede llevar en forma escrita o verbal los juicios, la

primera se realiza de acuerdo a los juicios ordinarios, donde se le dá mas tiempo a las partes para el desahogo del asunto, - en cambio en los juicios verbales, la demanda y contestación - que se formula no requiere formalidad alguna, y solamente deberá expresar categóricamente los hechos que la fundan, acompañada de los documentos que se apoyen y precisa la petición que - se formule.

La primera diferencia entre el Juzgado Mixto de Paz, es - la que al entablar una demanda se solicita un citatorio a la - parte demandada, en cambio en el Juzgado Municipal se realiza - por emplazamiento haciendo entrega al demandado de las copias - de traslado, dándole término para que conteste la demanda en - los juicios escrito, y en los verbales se le citará día y hora al Juzgado para que se lleve la audiencia verbal a más tardar - dentro de los ocho días haciendo entrega de las copias de traslado para ilustración del demandado.

En los Juzgados Mixtos de Paz se desahogará todo el procedimiento en una sóla audiencia, inclusive el dictámen del perito y el testimonio del testigo, son citados para ese efecto, - también las pruebas que se desahogarán de acuerdo a su naturaleza desahogandose las excepciones opuestas por las partes y - en la misma audiencia se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

En cambio los Juzgados Municipales, en los juicios escritos se llevan una forma más lenta, ya se dijo anteriormente --

dando tiempo a las partes para su defensa ésto es el juicio ordinario. En cambio, los juicios verbales en la audiencia de la contestación de la demanda, se desahogará la primera y la reconvención corriéndole traslado en el mismo acto la contesta - el actor, y en ese momento el juez citará alas partes a otra - audiencia para pruebas que se verificará, concurran o no, dicha segunda audiencia tendrá lugar a más tardar dentro del -- término de quince días, y en ésta audiencia se desahogarán - las pruebas de acuerdo a su naturaleza, después se oíran los alegatos de las partes, en primer lugar, el actor, después - el demandado, sin exceder de veinte minutos y por último las cuestiones incidentales que se susciten, como excepciones de la incompetencia de la acumulación se resolverá justamente en el principal.

Las sentencias dictadas en éstos Juzgados Municipales, -- si admiten recurso de apelación donde la revisa la Sala Civil-correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pasando así a segunda instancia las resoluciones definitivas de los Juzgados Municipales.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- I. La sentencia civil dictada en los Juzgados Municipales - del Estado de México, es una decisión que resuelve una - situación Jurídica que ha sido sometida al órgano Juris- diccional del Estado, mediante un proceso previamente es tablecido para ese fin.

- II. El Juzgado de Paz del Distrito Federal y el Juzgado Muni- cipal del Estado de México, tiene la misma función Ju -- risdiccional, ya que ventilan los asuntos de su territo- rio y competencia, sin invadir jurisdicciones de los de- más Juzgados de la misma jerarquía, resolviendo situa -- ciones jurídicas que se exponen ante esos órganos Juris- diccionales.

- III.- La sentencia constituye un silogismo donde la premisa ma yor es la norma abstracta y la menor el caso concreto -- donde la conclusión es la resolución , que trae apare jada la coercibilidad.

IV.- A diferencia del Juzgado de Paz, el Juzgado Municipal, - al dictar sus resoluciones definitivas o en actuaciones dentro del proceso, la parte afectada que intervino en el proceso, puede interponer el recurso de apelación, pa ra que se revise la resolución en segunda instancia, con la finalidad de que la sentencia, se modifique, revoque o se confirme.

V. El Juzgado Municipal al realizar la ejecución de sus reso luciones definitivas, mejor conocidas como sentencias, - el demandado se convierte en sujeto pasivo en virtud de haber agotado en el procedimiento todos los recursos o - por no comparecer a juicio en su oportunidad, y éste tie ne que acatar la resolución dictada por el juzgador.

VI.- Respecto a la cuantía, el Juzgado Municipal, dentro de su ju risdicción en procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles o mercantiles, de arrendamiento, por lo menos debería de conocer hasta doscientas veces el - salario mínimo diario vigente en el Estado de México, a excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad perpetuam, juicios posesorios, interdic tos y derecho familiar.

VII.- El Juez Municipal debe de ser Licenciado o pasante en De recho, por la importancia que tiene actualmente el Juzga do Municipal del Estado.

VIII.- En virtud de que las sentencias civiles dictadas en el Juzgado Municipal del Estado de México, admiten el recurso de apelación y son revisadas por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se les puede considerar como sentencias de Primera Instancia, ya que al revisarlas la sala se les considera de Segunda Instancia.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A L E G I S L A T I V A

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", de 1917, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 2.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO". del 23 de diciembre de 1936. Editorial Cajica, S.A., México (Puebla, Pue.), 1983.
- 3.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", del 31 de diciembre de 1931. Editorial Porrúa, S.A., 1986.
- 4.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA", de 1872. Imprenta de Gobierno, en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872
- 5.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA", de 1884. Imprenta de Francisco Dios de León, año de 1884.
- 6.- "CODIGO DEL IMPERIO" México, enero 16 de 1866. Vol. VI, Boletín de las Leyes. Imprenta de Ministerio de Justicia.
- 7.- "JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION". 1917-1985. 8ª parte, Común Pleno, Editorial Francisco Bamulieta, S. de R.L., México, 1985.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alemán Lucas. "HISTORIA DE MEXICO". Tomo I. Colección México Heróico. Editorial Jus, S.A. 3ª edición, México, 1942, pág. 853.
- 2.- Alsina Hugo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Tomo I, II, III, IV, V, VI, VII, Editorial Edir.Sac.Año. Editores, 2ª edición, Buenos Aires, 1963. pág. 760.
- 3.- Arellano García Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.
- 4.- Briseño Sierra Humberto. "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Cárdenas Editores, Tomo I, II, III, IV, 1ª edición, México, 1969
- 5.- Burgoa Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A., 8ª edición. México, 1971, pág. 1200
- 6.- Briseño Sierra Humberto. "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL". Tomo I, II, Editorial Trillas. 3ª edición, México, 1983.
- 7.- Castillo Larrañaga José y De pina Rafael. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1961.

- 8.- Couture Eduardo J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" Editores Nacionales, S.A., 1ª impresión. México, 1984. pág. 501.
- 9.- Chioventa José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I, II, Editorial Cárdenas Editores y distribuidores, 2ª edición, México 1980, pág 745 y 956.
- 10.- De Sahagún Bernardino, Fray (franciscano). "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición. México, 1957. pág. 1100.
- 11.- De Las Casas Bartolomé, Fray. "APOLOGIA HISTORICA SUMARIA". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1960, pág.1001.
- 12.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1979. pág. 553.
- 13.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. "INTRODUCCION DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1979, pág. 800.
- 14.- De Pina Rafael. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES". Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1981, pág. 900.
- 15.- Díaz del Castillo, Bernal. "HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1946, pág. 960.
- 16.- Dominguez del Rio Alfredo. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición México, 1977, pág. 473.

- 17.- Gómez Lara Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial Textos Universitarios. 2ª edición, México, 1980, pág. 339.
- 18.- Gómez Lara Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Trillas. 1ª edición. México, 1984, pág. 270.
- 19.- Rocco Alfredo. "DERECHO CIVIL". Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. 1ª edición, México, 1980. pág. 400
- 20.- Rocco Alfredo. "LA SENTENCIA CIVIL". Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, pág. 357.
- 21.- Obregón Toris Esquivel. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Editorial Polis, Tomo I, 4ª edición, México 1960, pág. 602.
- 22.- Pallares Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A.. 4ª edición, México, 1961. pág. 760.
- 23.- Pallares Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., México 1979. pág. 377.
- 24.- Pallares Eduardo. "NUEVO TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES", Editorial Gonzalez Pech Editor, 1981. pág. 1149.
- 25.- Pimente Francisco. "OBRSA COMPLETAS", Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1957, pág. 980.
- 26.- Senties Melendez, Santiago. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROBATORIO". Editorial Prensa Castellana. 5ª edición. México, 1965. pág. 800.
- 27.- Sodi Demetrio. "LA NUEVA LEY PROCESAL". Tomo I. Editorial Cárdenas Editores, 3ª edición, México, 1977, pág. 57.

A P E N D I C E

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

PUBLICADAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO NUMERO 117, MEDIANTE EL DECRETO NUMERO 146 DEL VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1986, DE LA XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DE APLICACION A LA PRESENTE
TESIS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, los artículos...

ARTICULO 6.- ...

I.- Conocer dentro de su jurisdicción en procedimiento, verbal o escrito, de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo operante en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho, hasta cien días de dicho salario mínimo. No podrán conocer de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad-perpetuum, juicios sucesorios, interdictos y derecho familiar, cuya competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia.

11.- ...

III.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de quince días de salario mínimo vigente en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta setenta y cinco veces el salario mínimo, valor que se otorgará con certificado de depósito ante Institución Bancaria, debiéndose estar a lo dispuesto por el Artículo 58 de este Código, en los casos de prestaciones periódicas; a excepción de consignaciones relacionadas con el Derecho Familiar, por ser competencia de los juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 11.- ...

I.- Conocer de las apelaciones y, en su caso, de las quejas contra los jueces en los negocios seguidos en Primera Instancia.

ARTICULO 53.- Es Juez competente en la reconvencción el que conozca de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de la competencia pero si la cuantía de dicha reconvencción rebasare el importe de cuarenta días de salario mínimo o cien cuando el Juez sea Licenciado o Pasante en Derecho, pasará el asunto al conocimiento de Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 91.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recurrente una multa de cinco a diez días de salario mínimo de la región, si se trata de

un Juez Municipal, de diez a quince días de salario mínimo de la región, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, y de veinticinco a treinta días de salario mínimo de la región de actuación, si se tratare de un Magistrado.

El importe de dichas multas se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recurrente. Si se demostrare que éste fué aconsejado, por personas sin título de Abogado, ella será responsable de multa igual, que se aplicará al expresado fondo.

ARTICULO 123.- El los juicios verbales cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque sí potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Si alguna de las partes solicita los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devengue, sin derecho a cobrarlos de la parte contraria.

ARTICULO 166.- Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos ellos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 176.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I.- Treinta días naturales si el lugar está comprendido

dentro del territorio nacional.

II.- Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas.

III.- Setenta días naturales si está comprendido en Centroamérica.

IV.- Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.

V.- Cien días naturales cuando está situado en cualquiera otra parte.

ARTICULO 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscinta de la demanda y se publicará por tres veces, de ocho en ocho días, en el Periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, an la forma señalada por este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal Respectiva.

ARTICULO 257.- En el caso de cualquiera de las dos primeras fracciones del artículo 255, la caducidad será declarada de oficio por el Juez o Tribunal, o a petición de cualquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 259.- Para los efectos del artículo anterior, el Secretario del Juzgado o el del Tribunal, concluido el plazo de tres meses, certificará de oficio ese hecho en los autos y dará cuenta. El Juez o Tribunal, se limitará a dictar auto teniendo por caducado de pleno derecho el procedimiento y lo -- mandará notificar a las partes. Dicho auto es apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 266.- Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar;

...

...

...

ARTICULO 274.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho los estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

ARTICULO 275.- El Tribunal debe recibir las puebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

ARTICULO 305.- La citación para absolver posiciones se hará mediante notificación personal, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 340.- El perito que no rinda su dictamen o lo rinda despues del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, quedando a consideración del Juez nombrar nuevo perito.

ARTICULO 361.- ...

I.- Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en los autos.

ARTICULO 424.- La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

ARTICULO 425.- La apelación admitida con efecto suspensivo impide, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

ARTICULO 426.- La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

...

ARTICULO 427.- Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I.- En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional o por lo menos del Estado.

II.- En depósito de dinero en efectivo, o constituido en Institución de Crédito facultada para ello.

III.- En fianza con renuncia de los beneficios de orden

y exclusión.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Las resoluciones que concedan alimentos, aún siendo apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza.

ARTICULO 432.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

ARTICULO 434.- Interpuesta la apelación, en tiempo hábil el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo, serán causas de responsabilidad.

ARTICULO 438.- Notificadas las partes del Decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes, examinará y decretará el Tribunal, de oficio, en primer lugar,

si es o no apelable la resolución recurrida y en que efecto y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

ARTICULO 443.- Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubieren remitido los autos se prevendrá al Tribunal que conoció del negocio que los envíe.

Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fue sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 426; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el Tribunal, copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de que las partes señalen dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva.

ARTICULO 448.- El el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluído dicho término; procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá, en ningún caso, término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de vencido el término del traslado del

escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

ARTICULO 460.- ...

II.- Contra la denegación de apelación.

ARTICULO 463.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto; o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 464.- El recurso de queja contra los Jueces Municipales, en asuntos cuya cuantía sea hasta de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, no requiere firma de abogado.

En las controversias del orden familiar, las anteriores excepciones no podrán impedir que se adopten las medidas provisionales necesarias sobre alimentos, orden familiar y demás establecidos por la ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite en los Juzgados Municipales conforme a la competencia por cuantía, seguirán

ciándose en los propios Juzgados.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos de denegada apelación en trámite seguirán sustanciándose conforme a las disposiciones anteriores.

DECRETO NUMERO 147

Publicado en la "GACETA DEL GOBIERNO" el día 12 de diciembre de 1986.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO SEXTO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 69.- En cada Cabecera de Municipio habrá el o los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en su caso llevará el número de orden respectivo.

En relación a lo dispuesto en el artículo 48 y para los efectos señalados en el artículo 64 Fracción IV de esta Ley, se adscriben los Juzgados Municipales a los siguientes Juzgados de Primera Instancia del Estado.

I.- A los ubicados en los Distritos Judiciales en los que funcione un Juzgado Mixto de Primera Instancia, a éstos se les adscribe en ambos ramos.

II.- ...